



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"

"INTERPRETACION JURIDICA DEL ARTICULO 175 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CARLOS MANUEL GUZMAN MAGAÑA

ASESOR: LIC. RAFAEL HENRIQUEZ DIAZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



264263



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre, que a pesar de haber desaparecido, siempre has estado presente, como símbolo de rectitud y sabiduría.

A mi madre, no obstante que es un logro para los dos, yo siempre te saldré debiendo, muchas gracias por siempre.

A Lore, Fred, Leo y Hori, mis hermanos de sangre a quienes la vida me ha prestado para ser mis primeros y mejores compañeros.

A Yalin, fuente de inspiración y superación, sabes que siempre puedes contar conmigo.

A Liga, a pesar de que te gané, siempre seremos amigos y colegas.

A mis amigos, que a pesar de ser tan distintos tenemos algo en común.

A mis maestros, que me han inculcado los conocimientos necesarios para justipreciar el derecho y aprender a vivir de él, gracias por su tiempo.

A la U.N.A.M., *alma matter* que me brindó la oportunidad de ser un profesionista.

Al I.M.P.I., la mejor escuela de propiedad industrial en México.

A todos los demás, que me permiten compartir la vida con ustedes. Gracias.

"No se culpe a nadie de mi vida".

(Epitafio de don Justo Sierra).

INDICE.

Introducción.	V
--------------------	---

CAPITULO I

LA DENOMINACION DE ORIGEN.	1
I.I Definición.	2
I.II Antecedentes Históricos.	6
I.III Naturaleza y Marco Jurídicos.	9
I.IV Denominación de Origen e Indicación.	
de Procedencia.	21
I.V Registro ante la Organización Mundial	
de la Propiedad Intelectual.	26

CAPITULO II

LA DENOMINACION DE ORIGEN

EN MEXICO.	38
II.I Antecedentes Legislativos.	39
II.II Marco Jurídico de la Denominación	
de Origen en México.	43
II.III Alcances jurídicos de la declaracion de proteccción de la denomina-	
ción de origen.	48
II.IV Requisitos para la obtencion de la declaración de proteccción de la	
denominación de origen.	58
II.V Requisitos para la obtención de la autorizacion de uso de la denomi-	
nación de origen.	67
II.VI Alcances jurídicos de la autorizacion de uso de la denominación de	
origen.	76

CAPITULO III

LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA.	87
III.I Antecedentes Históricos.	88
III.II Declaración General de Protección.	95
III.III Norma Oficial Mexicana.	101
III.IV Comercialización del tequila a granel.	111
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA	125

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como objetivo el brindar al lector, nociones elementales de la denominación de origen. La Propiedad Industrial puede considerarse como una materia recientemente tutelada, si se atiende a los remotos orígenes del comercio. Es importante señalar que el comercio es una actividad rectora de la condición humana.

De tal suerte, para la facilitar su comprensión se dará un aspecto práctico de la denominación de origen, que resulta al mismo tiempo materia de la problemática que se estudia.

Si no tomamos en consideración el grave riesgo que corren las denominaciones de origen, al ser objeto de una legislación deficiente en su regulación y protección, inevitablemente se desprestigiarán productos que, por su naturaleza y elaboración, son únicos entre los de su especie.

El auge que experimentó la bebida alcohólica llamada tequila en la década de los noventas, se debió a la modificación de la norma oficial mexicana NOM-V-7-1978, para quedar como NOM-006-SCFI-1993.

Para brindar protección efectiva a los productos sancionados con el carácter de denominación de origen, es necesario que los mismo cumplan con los requisitos materiales y formales, propios de la figura jurídica de que se trata.

Existen datos históricos de prácticas de comercio, de hace más de quinientos años, que se pueden considerar como antecedentes de la naturaleza jurídica, que sirvió de inspiración para la creación de las leyes, que hoy contemplan la existencia de la denominación de origen.

Atendiendo a que los productos reconocidos como propios de una denominación de origen, adquieren una plusvalía por ello, es preciso concluir, que éstos se encuentran en una situación de ventaja, ante aquellos que no gozan de su protección.

Lo anterior se debe a que gozan de un prestigio que es sinónimo de calidad, es decir, que al saber que el producto ha sido hecho en base a los lineamientos de una denominación de origen, el mismo garantiza haber sido objeto de estrictas normas para su elaboración.

No queda sino aclarar, que este trabajo de tesis tiene por objeto hacer más accesible para el público en general, uno de los temas más abstractos de la Propiedad Industrial, y no obstante que no se ha brindado suficiente importancia a la denominación de origen, demostrar que si no se protege eficazmente, la vulgarización de sus productos destruye su esencia.

Ahora bien, al hablar de un producto protegido por una declaración de denominación de origen, tenemos que el mismo es especial, es decir, se trata de un producto *sui generis*, atendiendo a la naturaleza de sus componentes, o al método seguido para su fabricación o elaboración, los que deben ser propios de la región que se encuentra protegida, y por no encontrarse en alguna otra parte del mundo.

En la medida que no existan métodos eficaces para hacer valer la figura jurídica de la denominación de origen, se seguirá corriendo el riesgo de que sean falsificados. Lo anterior, nos remite forzosamente a la lesión que se causa en el público consumidor, sino que además se desprestigia un producto que por su rica naturaleza y tradición, debe considerarse como único en el mundo.

Demostrar que existe una errónea aplicación del artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, al considerar que la autorización que se dé a un tercero por los productores de Tequila en su carácter de usuario autorizado de la *Denominación de Origen Tequila*, deberá ser únicamente con las marcas del productor, con lo que se evitaría en gran medida la venta de tequila adulterado.

Por otro lado, se pretende demostrar la ineficacia del punto número 10 de la **NOM-006-SCFI-1993**, bebidas alcohólicas Tequila especificaciones, toda vez que al ser ésta la Institución de Derecho Administrativo encargada de la regulación de la calidad del producto protegido, es precisamente el numeral en cita el que contempla lo relativo al envasado del Tequila.

CAPITULO I

“LA DENOMINACION DE ORIGEN.”

I.I DEFINICION DE DENOMINACION DE ORIGEN.

El concepto de Denominación de Origen se contempla por primera vez en un cuerpo legal, en el Arreglo de Lisboa,¹ firmado el del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964, mismo que dispone en su artículo 2º lo siguiente:

“(1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores humanos.”

“(2) El país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad, o bien aquel en el cual esté sita la región o localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha deparado su notoriedad.”

Por lo tanto, podemos concluir que los elementos constitutivos de una denominación de origen son los siguientes:

- El nombre o denominación de una zona geográfica, la cual puede ser un país, una región o localidad, la que debe ser consagrada por el uso.

¹ LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Ed Porrúa, México 1995, *pág. 169.*

- Un producto originario del lugar, que sea denominado con ese nombre. Los servicios no pueden ser objeto de protección de una denominación de origen.
- Que la calidad del producto se deba a las materias primas que lo constituyen o bien, a los factores climáticos o humanos relativos a su elaboración, los cuales generalmente se reúnen ambos en el proceso de su elaboración.

Por su parte Robert Plaisant² considera que, además de los tres elementos citados con anterioridad, existe otro relativo a la notoriedad del producto, entre los demás de su especie, cabe mencionar que si bien no es un elemento constitutivo de la denominación de origen, si es un elemento que refuerza su existencia.

“Además, parece (V. art. 2 párr. 2 citado a continuación) que la denominación y el producto deben gozar de una cierta notoriedad. En realidad, una DO sin notoriedad carece de valor comercial. En derecho, la cuestión podría plantearse para denominaciones nuevas, que deberían adquirir una notoriedad para ser protegidas.”

En opinión del Lic. Cesar Sepúlveda³, las denominaciones de origen se pueden definir de la siguiente manera:

“Aquellos nombres de lugar o de región, que se aplican legalmente a un producto, agrícola, natural o fabricado, y que denotan calidad especial de la mercadería, por

² “LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN”. Artículo publicado en la Revista Mexicana de la Propiedad Intelectual y Artística, México 1972, pág.

³ “EL SISTEMA MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.” De Porrúa 1981 *segunda edición*.

una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial, tal como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes, que crean métodos particulares de manufactura, u otras, que den reputación única al producto.”

El autor que se cita proporciona más elementos de los tres anteriormente señalados, refiere que la aplicación de dicha denominación debe ser legal, por lo que se debe entender que si no existe en la legislación de la Materia de la Propiedad Industrial, disposición expresa de que las denominaciones de origen gozan de su protección, no será válido su uso.

De tal suerte, que las denominaciones de origen tienen no pueden ser consideradas únicamente desde una concepción *iusnaturalista*, sino que necesariamente requieren de normas de derecho positivo, para poder ser protegidas efectivamente.

Por otro lado, menciona que la reputación del producto adquiere el carácter de especial, al tratarse de un producto único por su método de elaboración, materiales que lo componen y/o las características propias de la región de que se trate.

I.II ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es en Francia alrededor del siglo XIX, que por razones de la naturaleza de sus productos, algunos agricultores de ese país, empezaron a distinguir sus productos por tener un mejor sabor, o calidad, por lo que esto se vio reflejado rápidamente en la demandada de los consumidores, como en un alza en los precios de los mismos.

Con el afán de evitar que los consumidores de dichos productos no fuesen víctimas de engaños y fraudes, comenzaron a identificar los vinos de las distintas regiones con el nombre de las estas, toda vez que era común que se ofreciera un vino, como producto de una de las regiones más prolíficas de la siembra de la uva, cuando en realidad estaba hecho con materias primas provenientes de una región menos generosa con el citado fruto.

Es preciso retomar las palabras del Lic. Cesar Sepulveda⁴, para dar un mejor sustento a lo anterior.

“La denominación de origen tiene su comienzo en los esfuerzos de los productores franceses, desde principios del siglo XIX para encontrar protección a productos lácteos y textiles que alcanzaban una gran calidad por provenir de una región geográfica en donde las características del suelo, el trabajo o el ingenio de los habitantes, el arte particular, etc., comunicaban a esos productores elementos distintivos, que los hacían prestigiados, que merecían tutelarse para ponerlos al abrigo de la competencia desleal, y para que el consumidor no fuera víctima de fraude.”

⁴ Ob cit 3, pág. 4.

"Pero sobre todo, lo que buscaban desde el principio era proteger a esos nombres de origen contra la usurpación de ellos en el extranjero, al principio de esa lucha por obtener protección, no se captaba muy bien la noción de la naturaleza de la designación de origen y menos la real naturaleza de la designación de origen, resultando bastante complicado diseñar un sistema de protección para este tipo de propiedad industrial".

De tal suerte, que no bastaba con las prácticas del comercio, sino que se hizo necesario empezar a legislar sobre las graves consecuencias en detrimento de los consumidores, que resultaban engañados con dichas falsificaciones, bajo dos premisas fundamentales, no crear competencias desleales y evitar engaño y confusión en el público consumidor.

En vista de éxito obtenido con dicha práctica, el resto de Europa se integra a este sistema, por lo que Italia, Portugal, Inglaterra, España y Alemania entre otros, crearon sus propias denominaciones de origen. Surge de esta manera la necesidad de proteger las denominaciones de origen propias de cada nación, en los diversos países donde se comercializaban los productos que distinguían.

I.III NATURALEZA Y MARCO JURIDICOS.

La denominación de origen se debe analizar desde dos ámbitos de validez:

- Nacional, que implica la autorización y defensa de la declaración oficial de protección que hace el gobierno de un país, y que en ocasiones es su titular, del reconocimiento de la originalidad de ciertos productos, elaborados con materias primas que únicamente existen en la zonas geográfica donde son elaborados, o bien, debido a las características climatológicas de esa región, o a la mano de obra de que emanan.
- Internacional, que implica que el titular de una denominación de origen, solicite a los gobiernos de los países miembros del Arreglo de Lisboa, la defensa y protección de sus denominaciones de origen, dentro del territorio que les es propio, siempre que se encuentren reconocidas y protegidas en sus países de origen.

Es importante destacar que la denominación de origen es quizá una de las figuras de la Propiedad Industrial, que más ha padecido de los abusos de la competencia desleal, y es que precisamente por tratarse de Derecho Internacional, existen países que no reconocen al Arreglo de Lisboa como fuente de derechos y obligaciones, imitando impunemente las denominaciones de origen y comercializando productos, que no satisfacen las exigencias de los originales.

Si tomamos en cuenta que el comercio es quizá, la actividad preponderante de todas las sociedades modernas, es indispensable que exista una plena normalización, o en su caso regulación, de los objetos con que se comercializa, evitando a todas luces, que se identifiquen productos de distinta procedencia y especificaciones, en detrimento de los consumidores.

La defensa de los derechos de los consumidores, ha sido desde siempre, objeto de estudio en la mayoría de los países alrededor del mundo, sin embargo, existe todavía mucho por hacer.

El reconocimiento que una denominación de origen brinda a un producto determinado, lo sitúa en una posición de privilegio entre los demás de su especie, es decir, al reconocerlo como producto tipo, le brinda su nombre y por éste, es reconocido por el público consumidor, como un producto especial, atendiendo a su naturaleza, componentes y métodos de elaboración únicos en su tipo.

En el campo de la exportación, resulta beneficiado un producto que goza de fama y protección mundiales, de entre los demás que se fabrican en el mismo país. Tanto el Dr. Albert Krieger⁵, como el Dr. David Rangel Medina⁶, consideran que las denominaciones de origen constituyen un instrumento sumamente valioso, para obtener el mejoramiento de la calidad y la promoción de los productos protegidos, lo que redundará en prestigio y demanda internacional de los mismos.

Por su parte, Nancy Echegaray Barberis⁷ expone lo siguiente:

“El valor jurídico-económico de las denominaciones de origen, requiere una adecuada protección, tanto en el plano nacional como internacionalmente, en vista que el empleo de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia falsas va en menoscabo de los usos leales en materia industrial y comercial.”

⁵ “REVISTA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL” de la O.M.P.I. Cuarto Trimestre, 1973

⁶ “LAS REFORMAS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA REGLAMENTAR LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN”, en “El Foro”, Quinta Epoca, Num. 30, abril-junio 1973, México

⁷ “VALOR ECONOMICO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.” Revista Mexicana de Propiedad Intelectual y Artística. enero-diciembre 1977.

“Tal empleo además induce a error a los compradores, los que se verían perjudicados económicamente al adquirir productos que no satisfacen sus requerimientos.”

La protección eficaz que a nivel nacional se haga de los productos sancionados con el reconocimiento de una denominación de origen, redundará evidentemente, en un producto colocado en el gusto y la exigencia del público consumidor. Así, al existir demanda en el mercado del producto elaborado, ello propicia su consumo.

Es importante señalar que el primer beneficio que brinda a un producto, el haber sido designado como denominación de origen, se refleja en la economía interna del país a que corresponda. Lo anterior, en virtud de que el producto objeto de la protección, será preferido de entre los demás de su tipo, en razón de contar con características propias, que lo califican como de alta calidad.

Del mismo modo, la economía propia de la región de que proviene, será beneficiada de manera colectiva, pues todos los fabricantes de dicho producto, gozarán de las ventajas de elaborar un producto reconocido por los consumidores. Asimismo, los productores de la región protegida, que anteriormente sólo elaboraban insumos que se comercializaban en esa misma región, estarán en posibilidad de comercializar sus productos a niveles superiores.

En el ámbito jurídico, el valor de las denominaciones de origen es también basto, pues estas proveen de derechos a una colectividad, no a una persona en su esfera individual. A continuación se hará mención de las fuentes de derecho internacional más importantes en materia de denominación de origen.

CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.⁸

Firmado el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas en el año de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

“Artículo 1º

1) Los países a los cuales se aplica el presente convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.”

Clasificación de los objetivos del Convenio de París según Arpad Bogoch⁹, Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, según sus obras: The Paris Convention for the Protection of Industrial Property from 1883 to 1983, publicado por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, pág.15.

⁸ Texto oficial en español, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1993.

Ginebra, 1983). En esta publicación y para un estudio con mayor detalle ver: *The first Hundred Years of the Paris Convention for the Protection of Industry Property*.

- Creaciones del intelecto humano tales como invenciones y diseños industriales.
- Indicaciones usadas en el comercio a saber marcas (de productos y de servicios), nombres comerciales, indicaciones de procedencia o denominación de origen.
- La competencia desleal, del mismo autor en su carácter de Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En la actualidad el Convenio de París se rige únicamente por las modificaciones realizadas en la Haya, Londres, Lisboa y Estocolmo, de todas ellas México se encuentra al corriente. El número de estados miembros para el primero de enero de 1990 era de cien¹⁰, hasta el 3 de julio de 1997 el total de países signatarios es de 143.¹¹

ARREGLO DE MADRID¹².

Relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de fecha 14 de abril de 1891, revisado en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y completado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

⁹ Juan Felipe Terán Heftye, tesis profesional 1992.

¹⁰ Revista trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, primer año, número 1-1990, *pág. 8*.

¹¹ Instituto Mexicano de la propiedad Industrial, Departamento de Soporte Técnico.

¹² Texto oficial en español, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1993.

CONVENIO DE STRESA DEL EMPLEO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y DENOMINACIONES DE QUESO.

Suscrito el primero de junio de 1951 y protocolos anexos.
Proyecto de revisión redactado por un grupo de expertos en 1972.

ARREGLO DE LISBOA¹³

Referente a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. En la actualidad es el instrumento jurídico más importante en lo referente al registro internacional de las denominaciones de origen.

ARREGLO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVO

Signado en el año de 1963, que contiene algunas disposiciones sobre denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

LEY UNIFORME SOBRE LA PROTECCION DE DENOMINACIONES DE ORIGEN

Anexada al convenio relativo a la protección de denominaciones de origen de 10 de enero de 1969, en el marco del convenio de LibreVille del 13 de septiembre de 1962, relativo a la creación de la Oficina Africana y Malgache de la Propiedad Industrial (OAMPI).

¹³ ob. cit. 1, págs. 3

PROYECTO DE TRATADO SOBRE PROTECCION DE
INDICACIONES GEOGRAFICAS PREPARADO POR
LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACION
MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

LEY-TIPO PARA LOS PAISES EN DESARROLLO SOBRE LA
PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y
LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA.

En el año de 1964 se elaboró por las Oficinas Internacionales reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), un proyecto de Ley Tipo sobre Invenciones, Patentes de Invención y Protección de Conocimientos Técnicos (*know how*), a efecto de homologar para los países en desarrollo una legislación aplicable a las principales figuras de la propiedad intelectual.

El proyecto fue revisado y publicado en 1965, y más adelante la OMPI, quien sustituyó en funciones a la BIRPI, se encargó de elaborar otras dos Leyes Tipo para estos países; la primera versaba sobre Marcas, Nombres Comerciales y Competencia Desleal, publicada en el año de 1967, y la otra sobre Dibujos y Modelos Industriales publicada tres años más tarde.

En el proceso de discusión de las citadas legislaciones se pudo corroborar la intención que tenían los países en vías de desarrollo, por proteger efectivamente las figuras jurídicas citadas, incluyendo la denominación de origen, lo cual fue aprobado por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial en septiembre de 1970.

Es de entenderse la actitud de estos gobiernos, en razón de que generalmente los países que se encuentran en esa situación, tienen recursos naturales que no han sido explotados en escala comercial, lo que les asegura riquezas naturales no explotadas, así como fuentes de empleo destinadas a la elaboración de los productos protegidos.

Con motivo de lo anterior, la Organización Mundial de la Propiedad Industrial se encargó de elaborar un Cuarto Proyecto de Ley Tipo en el cual se incluían comentarios acerca del Registro y Protección de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones de Procedencia.

En el año de 1972 se enviaron sendas invitaciones a los gobiernos de 90 Estados, a efecto de hacerse representar ante el comité de expertos, emulando a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo que tanto organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional, recibieron la invitación para hacerse representar por medio de observadores ante el Comité de Expertos.

El mismo texto fue remitido a los gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, por si deseaban formular observaciones.

En el año de 1973 el Comité de Expertos, convocado por las Organización Mundial de la Propiedad Industrial, se reunió en sus oficinas generales de Ginebra. Integrado además por expertos de 18 países en desarrollo (Argelia, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Egipto, Filipinas, India, Liberia, Malí, Marruecos, Nigeria, República Arabe Libia, República Arabe Siria, Sri Lanka, y

Tailandia), por su parte la Oficina Africana y Malgache de la Propiedad Industrial estaba representada por un experto, así como por observadores de diversas Organizaciones internacionales quienes tuvieron la oportunidad de participar activamente en los debates.

Las conclusiones de dichas reuniones se dieron a conocer el 11 de abril de 1973, día en que se llevó a cabo la sesión final, dando a los países la oportunidad de elaborar sus propias legislaciones en materia de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, elaborando al mismo las siguientes recomendaciones¹⁴, dándoles la libertad de acatarlas o no.

“Recomienda que el proyecto de ley tipo (SIC) y el informe explicativo, revisados de acuerdo con los debates del comité, sean transmitidos a los gobiernos de los países en desarrollo, a los gobiernos de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (si estos Estados no estuvieren comprendidos en la primera categoría), al secretario general de las Naciones Unidas y a las otras organizaciones invitadas a la reunión”.

“Recomienda que la OMPI continúe manteniendo contacto con los gobiernos de los países en desarrollo y con todas las organizaciones, conferencias y otros organismos internacionales que se ocupan de los problemas de dichos países, y les ofrezca su asistencia para la adaptación o adopción de la legislación sobre

¹⁴ ob. cit 9, pág. 13

denominaciones de origen e indicaciones de procedencia y, en términos más generales, para la evaluación del papel que la Propiedad Industrial y su protección desempeñan en el fomento del comercio y la industria de los países en desarrollo”.

“Recomienda que los países en desarrollo consideren la posibilidad de adherirse a los convenios internacionales sobre la propiedad industrial de los cuales aún no forman parte, principalmente al convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos, y al Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional.”

Es importante señalar que no obstante la preocupación de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, por difundir la protección de las denominaciones de origen en los países en desarrollo, siempre se ha mostrado respetuosa de las legislaciones propias de cada nación.

Echegaray Barberis¹⁵ opina acerca de la Ley Tipo sobre la Protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia en los Países en Desarrollo:

¹⁵ ob. cit 7, pág 11

"...las denominaciones de origen se aplican a productos naturales, agrícolas, artesanales, industriales, contribuyendo a lograr la reputación del producto y creando entre los consumidores la sensación de plena confianza que facilita la difusión y venta de los productos tanto en el mercado nacional como en el internacional."

I.IV DENOMINACION DE ORIGEN E INDICACION DE PROCEDENCIA.

La definición de indicaciones de procedencia, se encuentra en el Arreglo de Madrid¹⁶, y es la siguiente:

“Indicación de Procedencia es cualquier denominación, expresión o signo que indica directa o indirectamente que un producto o servicio procede de un país, región o lugar en concreto.”

La primera diferencia que hay que hacer notar, es que la indicación de procedencia puede abarcar servicios, esto es, que se pueda identificar un servicio por ser procedente de un país, por lo que se refiere a la denominación de origen, ésta protege únicamente productos elaborados en una zona determinada de un país, por ejemplo la indicación de procedencia puede ser “tecnología japonesa”, y referirse a cierta semejanza entre las técnica usada en ese país para algún fin, más ello no refiere a algo que solo los japoneses puedan fabricar.

Por lo tanto, adoptando el criterio de Plaisant¹⁷ la indicación de procedencia se refiere a que el producto o servicio, es relativo a un país, pero no necesariamente que ese país, es el único que produce ese objeto o brinda ese servicio.

Por su parte, la denominación de origen necesariamente debe proteger un producto que no se pueda fabricar, ni fuera de la zona geográfica determinada, ni sin los recursos materiales, climatológicos o humanos de esa misma región.

¹⁶ ob. cit 8, *pág. 13*

¹⁷ ob. cit. 2, *pág. 4*

Es preciso señalar, que las denominaciones de origen son mas complejas, pues en su constitución, abarcan los supuestos de existencia de las indicaciones de procedencia, sin que esto sea recíproco, así podemos aseverar, que las denominaciones de origen son indicaciones de procedencia, pero no que las indicaciones de procedencia son denominaciones de origen.

Además, mientras toda expresión o signo que aluda al origen geográfico de un producto puede constituir una indicación de procedencia (por ejemplo un escudo nacional), las denominaciones de origen son siempre nombres geográficos, generalmente el nombre del país, región o lugar del que proviene el producto.

En palabras de la Profesora de la Universidad de Caracas, Hildegart Rondón de Sanso¹⁸, la diferencia entre las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia radica en lo siguiente:

“ .. la posibilidad que existe en el lugar de procedencia, de escindir el nombre geográfico del producto determinado; al contrario de la imposibilidad de realizar esta ruptura de ideas en el caso de las denominaciones de origen.”

Atendiendo a la concepción de la autora, es preciso anotar que existe un vínculo entre el nombre del lugar de origen, el método de elaboración, incluyendo éste las materias primas propias de la región, y el producto terminado. Es precisamente la disolución de la relación de los tres elementos mencionados, lo que

¹⁸ "LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL DERECHO VENEZOLANO." Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Ed. Libros de México, S.A. DE C.V. enero-junio 1964.

atinadamente define como ruptura de ideas, pues la existencia de todos ellos es lo que hace posible que se brinde protección jurídica a una denominación de origen.

Con el solo hecho de oír el nombre del lugar geográfico protegido como una denominación de origen, viene a la mente de la persona que lo escucha, el producto terminado que lleva el mismo nombre, lo que sucede al escuchar la palabra *champagne*, se piensa en un vino espumoso, siendo que probablemente uno se refiera al lugar del mismo nombre en Francia. Semejante es lo que sucede con el *tequila*, que al referirnos al poblado de dicho nombre, pensamos en el aguardiente más representativo de México.

Del estudio realizado al contenido de la publicación "Las denominaciones de origen en el derecho comparado y en el derecho Internacional.", del Maestro Mascareñas, publicado en un sobretiro de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, volumen XXIX, febrero 1960 N° 2, la Lic. Hildegart Rondón de Sanso¹⁹ define como indicación del lugar de procedencia, cuatro elementos de entre los cuales, destaca lo siguiente:

"4º- En el consumidor no se produce una inseparable asociación de ideas entre el lugar de procedencia del producto y el producto terminado mismo."

En algunos países en los que no se reconocen las denominaciones de origen, los productos que protegen éstas, se comercializan bajo la expresión indicaciones de procedencia, por lo que no se hace ver a los consumidores, el nexo que existe entre las cualidades características del producto y su origen geográfico.

¹⁹ ob. cit 3, pág. 4

En el Derecho Venezolano, particularmente en la Ley de la Propiedad Industrial, el ordinal 5º del artículo 33 establece lo siguiente.

“No podrán adoptarse ni registrarse como marca los nombres geográficos como indicación del lugar de procedencia”.

Hemos visto que la legislación citada impide obtener el registro como marca de una denominación de origen, sin que la misma provea de una defensa eficaz de la figura jurídica; por lo tanto, no permite a sus gobernados obtener el derecho de registrar como marca una denominación de origen proveniente del extranjero. No obstante, tal prohibición no dispone sanciones concretas para el que utilice una denominación de origen, sin que ello implique su registro como marca, lo que no estamos en posibilidad de hablar de un uso ilegítimo de la misma.

Por lo que respecta a los Estados Unidos de Norteamérica, atendiendo a la situación geográfica que guardan con nuestro país, es preciso reconocer la importante relación comercial que guardan entre sí, lo cual es preocupante en materia de denominaciones de origen, toda vez que nuestro vecino país del norte, no es parte del Arreglo de Lisboa, ni mucho menos reconoce las figuras jurídicas de la denominación de origen o la indicación de procedencia.

Si tomamos en consideración que es precisamente a los Estados Unidos de América, al país al que se exporta el mayor volumen de productos protegidos por las denominaciones de origen de México, resulta necesario que se busque la forma de asegurar la protección de dichos productos en ese país.

I.V REGISTRO INTERNACIONAL DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.

·
·
·
·

·

Para que la denominación de origen goce de protección en ámbito Internacional, es necesario que se satisfagan los lineamientos contenidos en el Reglamento para la Ejecución del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de la Denominaciones de Origen.²⁰ Para efectos de este trabajo, se transcriben algunos, para un mejor proveer:

ARTICULO 1

“La solicitud destinada a obtener el registro internacional de una denominación de origen se redactará en lengua francesa, en dos ejemplares, según formularios suministrados por la Oficina Internacional. A dicha solicitud se acompañará el importe de la tasa debida y contendrá las indicaciones siguientes:”

Es importante señalar que el artículo de referencia, contiene los requisitos de forma para la obtención del registro ante la Oficina Internacional, por lo que si no se cumple con los requisitos de idioma y de forma, que son seis, no procederá la inscripción.

“1 El país solicitante y su administración competente para recibir notificaciones, así como la indicación del o de los titulares de la denominación de origen;”

²⁰ LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Ed. Porrúa Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964

El primer requisito estriba en la indicación del país de origen, es decir, en el que se encuentra la zona geográfica cuya denominación se pretende registrar, es indispensable que el país solicitante sea miembro del Arreglo de Lisboa, de lo contrario no podrá registrarla. En lo que se refiere al titular de la misma debe proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones.

"2. La denominación de origen cuyo registro se solicita;"

Precisar el nombre con que se va a proteger el producto, el cual puede ser el del país, localidad, municipio, o una región geográfica.

"3. El producto a que se aplica esta denominación;"

No es necesario atender a las características particulares del producto, basta con citar su nombre y naturaleza, y que se denomine de igual forma que la zona geográfica de donde se extrae o produce.

"4. El área de producción;"

Es decir, los límites geográficos o políticos de la zona geográfica en donde se elaboran los productos protegidos.

"5. El título y la fecha de las disposiciones legislativas o reglamentarias de las decisiones judiciales que reconozcan la protección en el país solicitante

El artículo 3º establece, que si la Oficina Internacional da cuenta de la irregularidad en la forma requerida en el diverso artículo 1º, suspenderá el trámite de registro, y requerirá al solicitante que regularice la solicitud.

El artículo 4º se transcribe, pues contiene las facultades y obligaciones de la oficina encargada del registro internacional.

“ARTICULO 4º. (1) Una vez hecha la inscripción en los registros, la Oficina Internacional certificará en los dos ejemplares de la solicitud que el registro ha tenido lugar, y los autorizará con su firma y su sello.”

Los registros a que se refiere son los consignados en el artículo 2º, por su parte la certificación será la constancia de inscripción, es decir el documento en se haga constar la titularidad de la denominación de origen, en el ámbito internacional.

“(2) Uno de estos dos ejemplares quedará en los archivos de la Oficina, el otro será enviado a la administración interesada.”

El contenido de la transcripción es claro, por lo que no necesita de explicación.

“(3) La Oficina Internacional notificará, lo antes posible, a las diferentes administraciones nacionales, todas las indicaciones previstas en el artículo 1º, así como las comunicaciones de las administraciones nacionales previstas en el artículo 5º.”

Este punto reviste suma importancia, en virtud de que las administraciones nacionales a que se refiere, son todas aquellas que por ser signatarias del arreglo, deben proteger en sus respectivos territorios, la denominación de origen cuya inscripción se notifique, el aviso de que se trata, contendrá todos los requisitos señalados en el primer artículo del reglamento

Por su parte, las comunicaciones previstas en el artículo 5 párrafo sexto del arreglo, son aquellas que haga el titular del registro, en relación con el uso de su denominación de origen en los otros países, siempre que éste sea anterior a la fecha de la solicitud del registro internacional obtenido.

Esto es, que el titular debe indicar a cada una de los gobiernos de los países en los que desea se proteja su denominación de origen, el plazo que concede a los usuarios de buena fe con anterioridad al registro, para que dejen de usar su denominación de origen, una vez que esta se registró.

“(4) Las administraciones nacionales podrán solicitar en cualquier momento la cancelación de un registro hecho a petición suya. La oficina internacional procederá a dicha cancelación y lo notificará a las diversas administraciones nacionales ”

La importancia de notificar a los demás países miembros del Arreglo de Lisboa, es que en el momento en que se cancela la inscripción de la denominación de origen, en ese momento se extingue la obligación de protegerla dentro de su territorio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento de referencia, la Oficina Internacional publicará en la colección periódica "Las Denominaciones de Origen"²¹, las inscripciones de los siguientes:

- Las denominaciones de origen que se hayan registrado, indicando los datos proporcionados en la solicitud de registro, correspondientes a los requisitos mencionados en los números 1 al 6 del artículo 1º.
- Las declaraciones de denegación de protección que hagan las administraciones nacionales, en relación con las notificaciones de registro que reciban de la Oficina Internacional, así como el trámite que se ha dado a la misma.

Esta negativa de protección dentro del territorio de un país, deberá hacerse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación del registro. A la notificación de denegación que haga cada país, deberá anexar la correspondiente exposición de motivos, que le impidan brindar protección a la denominación de origen de que se trate.

Si la negativa de protección se hace en los términos transcritos, la falta de observancia de la misma, no irroga perjuicio a la nación de que se trate, en términos de lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo tercero del cuerpo legal que se reglamenta.

- La autorización que se haga a los demás países, del uso de la denominación de origen registrada, en términos de la dispuesto en el artículo 5º párrafo seis, cuya explicación aparece en la página 37 de esta resolución.

²¹ ob cit 18, pág 23

- Las cancelaciones que se hagan de registros internacionales.

El grave riesgo radica en que las denominaciones de origen se protegerán únicamente, en los países que se constituyen en Unión, según dispone el artículo 1º del Arreglo de Lisboa²², pero lo harán conforme a las disposiciones relativas a la legislación propia de cada país, lo que no garantiza la reciprocidad de dispositivos legales aplicables a nivel local, de cada país.

"Los países a los que se aplica el presente arreglo se constituyen en estado de Unión particular en el ámbito de la Unión para la protección de la propiedad industrial.

Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas a dicho título en el país de origen y registradas en la oficina de la Unión para protección de la propiedad industrial."

El 29 de noviembre de 1951 se firmó en la ciudad de México un Acuerdo comercial con el gobierno francés²³, sin embargo, la falta de coordinación en las actividades legislativas de las diferentes dependencias del ejecutivo, dio lugar a violaciones de lo convenido en el citado Acuerdo Comercial, mismo que en su artículo octavo disponía:

²² ob cit. 1, págs. 3.

²³ "EL NUEVO REGIMEN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN MEXICO" Revista trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. N°2, 1973

"<<Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete particularmente, a tomar todas las medidas necesarias para evitar que en su territorio se empleen de manera abusiva los nombres o marcas geográficas de origen de la otra Parte, a condición de que tales nombres o marcas sean debidamente protegidos por ella y hayan sido notificados por la misma. Esta notificación deberá precisar principalmente los documentos emitidos por la autoridad competente del país de origen en la que se indique el derecho a tales nombres o marcas de origen. Ninguno de los nombres o marcas de origen podrá considerarse con un carácter genérico>>"

"<<Cada una de las Altas partes contratantes se compromete a tomar todas la medidas necesarias para garantizar de manera efectiva los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante contra la competencia desleal que pueda existir en las transacciones comerciales>>."

A la firma de Acuerdo de que se trata, no había una definición uniforme de las denominaciones de origen, con el mismo se trató de dar especial protección a aquellos productos originarios de los países firmantes, a efecto de que no fueran objeto de prácticas desleales de comercio.

Por otro lado en el segundo párrafo transcrito, se aprecia la intención de tutelar las denominaciones de origen, que sean objeto de protección en el lugar de origen. Este es un requisito *sine qua non*, para obtener el reconocimiento y protección internacional de las denominaciones de origen, tutelado en el artículo 1º del Arreglo de Lisboa.

No obstante lo anterior, el 23 de junio de 1954 el Ejecutivo Federal por conducto del presidente de la República, expidió el Reglamento de Vinos y Aguardientes de Uva²⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1954. El artículo octavo del mismo señalaba:

“Para los efectos de este reglamento, se entienden por aguardiente derivados de la uva, los productos obtenidos por destilación de vino: vino de uva fresca; vino de uva pasa; orujos de uva fresca previamente sometidos a fermentación alcohólica, así como a las mezclas que contengan un mínimo del 50 por ciento de aguardiente de uva fresca. Los productos anteriormente citados deberán denominarse de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Aguardiente de uva, destilado de uva, cognac o brandy, al destilado de vino de uva fresca.

- b) Aguardiente de uva pasa, destilado de uva pasa, cognac de uva pasa o brandy de uva pasa, al destilado de vino de uva pasa.

²⁴ ob cit. 9, pág. 13.

c) Tipo brandy o tipo cognac, a la mezcla de aguardiente de uva con aguardiente de uva pasa o con destilado alcohólico de cualquiera otra naturaleza, siempre que por lo menos contenga el 50 por ciento de aguardiente de uva".

En el mes de marzo de 1958, la Embajada de la República Francesa en México notificó al gobierno mexicano, la lista de las denominaciones, nombres o marcas geográficas de origen que gozaban de protección en Francia, incluyendo la denominación cognac.

No obstante no haberse suscrito en esa fecha el Arreglo de Lisboa,²⁵ el gobierno de nuestro país había adquirido el compromiso de proteger los derechos de propiedad industrial, relativos tanto a marcas como indicaciones geográficas pertenecientes al gobierno francés.

Es el caso que en el inciso c, de la clasificación transcrita, se puede apreciar que el reglamento de referencia, reconocía a ciertos productos el carácter de tipo *cognac*, lo cual repercutía en posibles imitaciones de un producto que se debía considerar como único en su especie, sin que se permitiera producir otro sin la calidad del primero y venderlo como semejante a aquel.

Es decir, que si el cognac es un producto único entre los licores alcohólicos, debido a los materiales usados y las técnicas propias de su elaboración, y que éstos se caracterizan por encontrarse en zonas geográficas delimitadas, aunado todo ello a la técnica de elaboración empleada, un producto que

²⁵ ob. cit. 1, págs. 3.

no reúna todos esos elementos, no podrá ser cognac, es más no será ni siquiera semejante a la calidad del original.

México suscribió el Arreglo de Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo, Suecia, el día de su elaboración, por lo que se encuentra obligado a brindar protección efectiva en el territorio nacional, acorde a las disposiciones contenidas en el mismo y su Reglamento,²⁶ a las denominaciones de origen de otros países siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Gocen de reconocimiento y protección a dicho título en el país de origen.
- Que se encuentren registradas ante la Organización Mundial de la Propiedad Industrial.

México tiene registradas ante dicho Organismo, las siguientes denominaciones de origen²⁷, mismas que se detallan en la siguiente tabla:

DENOMINACION DE ORIGEN.	NO. REGISTRO INTERNACIONAL.
Tequila	669
Mezcal	731
Talavera de Puebla	732
Olinalá	734

²⁶ ob. cit. 8, pág. 13

CAPITULO II

LA DENOMINACION DE ORIGEN EN MEXICO.

.....

²⁷IMPI informa, abril-mayo 1997, año 1 N°4 (Organo de información interna del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial).

II.I ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El primer antecedente legislativo que se tiene en nuestro país sobre la Propiedad Industrial data del 7 de mayo de 1832, y está contenido en la Ley Sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la Industria; a decir de Cesar Sepúlveda,²⁸ cabe destacar que esta legislación finca los cimientos para regular la materia.

Del mismo modo, en el siglo pasado se hicieron diversas publicaciones de Decretos sobre marcas de apariencia extranjera, los días 30 de junio de 1896, 8 de febrero y 11 de marzo de 1897 y la última el 15 de junio de ese mismo año.

El 17 de diciembre de 1897 es llevada a cabo una reforma relativa a los extranjeros titulares de marcas que se comercializaban en México. En este siglo que termina, el primer antecedente y quizá uno de los más importantes a juicio del suscrito, es el decreto publicado el 28 de mayo de 1903 en que se fijan las bases para legislar en materia de propiedad industrial.

En la primera legislación en que son considerados figuras jurídicas los nombres y avisos comerciales, es la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, expedida el día 25 agosto de 1903.

Es en ese mismo año, que se promulga en el Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre de 1903, el Convenio de París, posteriormente a las reformas realizadas en Bruselas. Cabe destacar de esta publicación que México se adhiere al más importante tratado internacional en materia de propiedad intelectual.

²⁸ ob. cit. 3, pág 4.

Asimismo México promulga su adhesión al Arreglo de Madrid en el año de 1909. En el mismo año el 9 de noviembre, es publicado el Reglamento para el Registro Internacional de Marcas.

En la administración del gobierno de Adolfo Huerta se reconocen las reformas hechas al Convenio de París en Washington en 1911. En el transcurso de la revolución mexicana son dictados diversos acuerdos en materia de propiedad industrial los días 29 de agosto de 1914, 12 de septiembre de 1914, 5 de noviembre de 1914, 24 de septiembre de 1915, 25 de noviembre de 1915, y 27 de enero y 25 de mayo de 1916.

El día 17 de marzo de 1920 se publica el decreto por medio del cual se grava con un impuesto el registro de renovación de las marcas y es comunicado al público que se sancionará el empleo de marcas engañosas.

El 26 de junio de 1928 se expide la Ley de Marcas y de Aviso y Nombres Comerciales, su reglamento es publicado hasta el 11 de diciembre de 1928. México ratifica acta de la Haya de 1925, en que se reviso el texto del Convenio de París, publicando sus resultados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1930.

Con fecha 6 de julio de 1931 se expide el primer antecedente de legislación, para resolver controversias acerca de los efectos relativos a las figuras jurídicas de la propiedad industrial, mediante la publicación del Procedimiento Reglamentario para Nulificar el Registro de las Marcas.

El 12 de marzo de 1942 se publica una circular a los comerciantes industriales que exploten marcas. Con fecha 8 de septiembre de 1942 es publicado un decreto acerca del uso de marcas no registradas.

El 10 de marzo de 1942 México comunicó al gobierno Suizo que a los intereses nacionales convenía renunciar al arreglo de Madrid. El gobierno Suizo dio respuesta a la nota mexicana aceptando la denuncia y fijo como fecha para la separación de México el 9 de marzo de 1943).

El 9 de marzo de 1943 México deja de estar adscrito al Arreglo de Madrid, dejando de estar en vigor el mismo en el territorio nacional a partir del día siguiente.

**II.II MARCO JURIDICO DE LA DENOMINACION
DE ORIGEN EN MEXICO.**

Como ya dijimos anteriormente, la denominación de origen es una figura jurídica que puede ser objeto de tutela tanto en el ámbito internacional, como en el nacional, en virtud de que el primero ha sido debidamente estudiado en el Título Segundo del Capítulo Primero, a continuación se procede a estudiar como se encuentra protegida en México, desde los Ordenamientos Legales que le dan sustento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, consigna en su artículo 133, lo siguiente:

“ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Nuestra Carta Magna vigente desde el año de 1917 a la fecha, dispone que los tratados internacionales celebrados con arreglo a la misma, y que no le sean contrarios, formarán parte de las ley suprema de nuestro país.

El Arreglo de Lisboa estudiado en el Título Segundo del Primer Capítulo de este trabajo, es un documento internacional, firmado por México, por el Secretario de Relaciones Exteriores, en representación del Poder Ejecutivo,

²⁹ “CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. talleres Ferrandíz, julio de 1994. Edición Coordinada por la Dirección General de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

ratificado por el Senado de la República, que representa aceptación del mismo por parte de los Gobiernos de los Estados que conforman la Unión.

Podemos decir entonces que propiamente la primera fuente de derecho de la denominación de origen en México, es precisamente el Arreglo de Lisboa, mediante la aprobación y promulgación que del mismo, hizo el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic Adolfo López Mateos, quien ordenó sendas publicaciones de fecha 31 de diciembre de 1962 y 11 de julio de 1964, en el Diario Oficial de la Federación, en la última fecha, apareció publicado también el Reglamento aplicable al Arreglo.

Una vez que se brindó el carácter de norma al documento internacional de referencia, hubo la necesidad de legislar sobre los parámetros de adecuación de la protección establecida en éste, con los establecidos en la legislación de propiedad industrial en el país.

Se puede decir que los motivos que impulsaron al Lic. Luis Echeverría Álvarez³⁰, para proponer al Congreso de la Unión crear un marco jurídico de protección en nuestro país a las denominaciones de origen, se divide en las repercusiones de carácter internacional y las de carácter meramente nacional, y que son las siguientes:

INTERNACIONALES.

- Que en virtud de no existir un marco jurídico de protección de las denominaciones de origen nacionales, resulta imposible obtener el registro de las mismas, para su reconocimiento y protección ante la Oficina Internacional, lo cual implica el mismo trato, para las denominaciones de origen, de los países miembros de la Unión, toda vez que no se satisfacía el requisito consagrado en el artículo 1º del Arreglo de Lisboa.
- Señala que con la creación de dicho sistema legal, se sienta precedente para la negociación de diversos tratados internacionales, tanto bilaterales, como multilaterales, con naciones que no son firmantes del Arreglo de Lisboa.
- Que al legislar acerca de las denominaciones de origen, se incentivaría la exportación de productos nacionales reconocidos en el extranjero.

NACIONALES.

- Que se creará un ambiente favorable para el desarrollo en el país, de industrias regionales dedicadas a la elaboración de productos relacionados con dichas zonas geográficas.
- Que la legislación vigente en ese momento, carecía de elementos que le permitieran brindar una protección eficaz a las denominaciones de origen del extranjero, en nuestro país.

Para un mejor proveer, a continuación se realizará un estudio de la evolución que ha sufrido la tutela legal de las denominaciones de origen, a través de los diversos Ordenamientos en los que se ha contemplado, y que son:

³⁰ Exposición de Motivos del proyecto de Reforma y Adiciones a Ley de la Propiedad Industrial, aprobada

- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, reformas publicadas el 31 de diciembre de 1972.

- LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, publicada el 31 de diciembre de 1975, y reformas publicadas en 1978.

- LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, publicada el 27 de junio de 1991, y reformas y adiciones publicadas el 2 de agosto de 1994 (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

Para efectos de este trabajo se transcribirán los dispositivos legales contenidos en la legislación vigente en la actualidad (la citada en último término), a menos que existan importantes diferencias con las anteriores, casos en los que se transcribirán ambos preceptos para un mejor proveer. Para ello dividiremos en cuatro capítulos los temas que se estudiarán quedando de la siguiente manera: ALCANCES JURIDICOS DE LA DECLARACION DE PROTECCION, REQUISITOS PARA OBTENER LA DECLARACION DE PROTECCION, REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE USO y ALCANCES JURIDICOS DE LA AUTORIZACION DE USO.

**II.III ALCANCES JURIDICOS DE LA DECLARACION DE PROTECCION
DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.**

DEFINICION.

Es importante mencionar las diversas definiciones sobre denominación de origen, contenidas en las tres legislaciones que la han tutelado en nuestro país. En primer término la Ley de la Propiedad Industrial, promulgada el 31 de diciembre de 1942, en particular las reformas y adiciones publicadas el 30 de diciembre de 1972, en el Diario Oficial de la Federación. El artículo 208-A define en su primera parte a las denominaciones de origen de la siguiente forma:

“La denominación geográfica de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario de los mismos y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”,

Atendiendo al texto transcrito, es casi idéntico al artículo 2º del Arreglo de Lisboa³¹. La parte complementaria de numeral citado dispone lo siguiente:

“Aquella que sin hacer referencia al nombre del lugar determinado , se encuentra estrechamente vinculada a éste en virtud de factores geográficos, sociales, lingüísticos o culturales, de tal manera que sus características o prestigio se deben exclusivamente a dichos factores”.

³¹ ob cit. 1, pág 3

En esta segunda parte del artículo que se estudia, tenemos que se protege a las denominaciones de origen propiamente hablando, más en realidad la declaración que hace el mismo, en relación a que no obstante el producto y la zona geográfica detenten nombres distintos, exista un vínculo entre ellos, por lo que de la exposición de motivos³² que acompañó a la iniciativa de reformas a la Ley de la Propiedad Industrial que se estudia, se desprende los siguiente:

“<<Tomando en consideración las particularidades de nuestra cultura y desarrollo económico, se ha ampliado el concepto de denominación de origen para incluir, en el texto del Decreto, las denominaciones de origen impropias, es decir, las que sin identificar un lugar determinado son distintivas de uno o más productos estrictamente vinculados al territorio en que se producen en virtud de factores geográficos, sociales y culturales, vgr. la bebida alcohólica llamada “xtabentun”, originaria de la península yucateca. En este caso hay un vínculo entre producto y territorio, de la misma manera que en una denominación de origen en sentido estricto aun cuando producto y territorio se identifiquen con una denominación distinta>>.”

En la Ley de Invenciones y Marcas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1976, vigente hasta el 27 de junio de 1991, no se encuentra definición alguna de la denominación de origen, por lo que en este sentido, podemos decir que se sufre un retroceso en cuanto a este punto.

³² ob. cit. 30, pág 45

Por lo que toca a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial³³, publicada el 27 de junio de 1991, se reformó y adicionó el 2 de agosto de 1994, de las reformas y adiciones a que fue sometida, se desprende que cambió su nombre por el de Ley de la Propiedad Industrial, y que su aplicación ya no compete más a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, sino al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En lo tocante al Título Quinto, relativo a las Denominaciones de Origen, permaneció intacta, salvo que en todas aquellas disposiciones relativas a la aplicación de la misma, su texto cambió de Secretaría a Instituto. Por lo tanto, las transcripciones que de la misma se hagan de la Ley de la Propiedad Industrial, son en lo conducente, el texto que contenía la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

El artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial³⁴ define a la denominación de origen de la siguiente forma:

“Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país, que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.”

³³ Diario oficial de la Federación del 27 de junio de 1991.

³⁴ Diario oficial de la Federación del 2 de agosto de 1994.

Del texto transcrito, se aprecia que la definición es casi idéntica a la establecida en la primera parte del artículo 208-A, transcrito páginas atrás, por lo que se refiere a la segunda parte del 208-A, la misma fue suprimida. Por lo tanto, de la primera legislaciones que tuteló la denominación de origen en México, la primera la consideró de forma muy amplia, por lo que el riesgo de brindar protección a lo que se llamó las denominaciones de origen “impropias”³⁵, sería contrario al Arreglo de Lisboa, en virtud de que se pretendió reconocer como denominación de origen, a los productos que detentaban un nombre diverso a la zona de que provienen. Por su parte la legislación vigente en la actualidad, armoniza con el instrumento internacional que dio origen a la figura jurídica que nos ocupa.

FUENTE JURIDICA DE SU PROTECCION.

Las legislaciones que se han sometido a estudio, prevén básicamente el mismo texto, con la salvedad de que la declaración de protección que se haga de una denominación de origen, corresponde en la actualidad al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por razones de aplicabilidad, se cita únicamente el texto contenido en la Ley de la Propiedad Industrial.

“157. La protección que esta ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración del Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como “genero”, “tipo”, “manera”, imitación”, u otras similares que creen confusión en el consumidor o implique competencia desleal.”

³⁵ ob. cit 5, pág 11

El artículo transcrito dispone que las denominaciones de origen serán protegidas por el derecho mexicano, únicamente cuando estas hayan sido declaradas como objeto de protección, por la Autoridad competente para su registro y defensa. Por lo que, si un producto no está protegido conforme a una declaratoria que emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cualquiera puede fabricarlo.

Se puede apreciar que es el Estado quien reconoce a la denominación de origen ese carácter especial, que todo aquel que no haga caso de su exclusividad, y que sin cumplir con los requisitos que establece el ordenamiento que se estudia, para la obtención de la autorización oficial de su uso, se harán acreedores a las sanciones contenidas en esta misma ley, que como veremos más adelante hasta pueden tipificarse como delito.

DECLARACION GENERAL DE PROTECCION DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.

Para obtener la declaración, es menester que se hayan acreditado previamente todos los requisitos señalados en la ley, transcurrido el plazo concedido con la publicación de la solicitud, la Autoridad emitirá la resolución que conforme a derecho proceda, es decir previa valoración de todos los argumentos vertidos en la misma, así como habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas.

La resolución que al efecto se dicte, solo podrá conceder o negar la protección de la denominación de origen, la cual únicamente será combatible mediante el amparo indirecto, tramitado ante al Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

*VIGENCIA DE LA DECLARACION GENERAL DE PROTECCION
DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.*

La declaración de protección surtirá efectos siempre que subsistan los elementos que la motivaron, lo que significa, que si desaparece alguno de los elementos preconstitutivos de la misma, dejará de surtir sus efectos legales.

Lo anterior aparece regulado por primera vez en el artículo 160 de la Ley de Invenciones y Marcas, que contiene el mismo que criterio que se conserva en la actualidad, por lo que a continuación se transcribe el artículo 165 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“ARTICULO 165. La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.”

El texto del artículo 165 de la Ley de la Propiedad Industrial, que hoy se encuentra vigente, conserva el criterio sostenido por sus antecesoras, pues la intención del juzgador es, que con la desaparición de los elementos que motivaron la declaración general de protección, también desaparece su esencia; más seguirá surtiendo sus efectos hasta que la autoridad competente, declare la cesación de sus efectos mediante publicación que haga en ese sentido, en el Diario Oficial de la Federación.

MODIFICACION DE LA DECLARACION DE PROTECCION.

La diversas legislaciones que han regido la materia desde el año de 1942 a la fecha, establecen un mismo criterio al respecto de la modificación de la declaración general de protección. La declaración podrá modificarse una vez publicada, a solicitud de parte o de oficio, en el primer supuesto, es necesario cumplimentar los requisitos formales contenidos en las tres primeras fracciones, del artículo que contempla, quienes pueden solicitar una denominación de origen.

La declaración de protección puede ser modificada, a efecto de subsanar las deficiencias que contenga, o bien adherir o eliminar alguno de los elementos que la constituyen, como puede ser la ampliación de la zona o región geográfica protegida, en virtud de que las materias primas o las técnicas de elaboración no sean privativas de la misma. Es indispensable, que en la nueva declaratoria, se contemplen todos los presupuestos formales que motivaron la declaración que se modifica.

La Ley de Invenciones y Marcas preveía que la declaratoria podía modificarse si se cumplían las disposiciones relativas a los requisitos de declaración, contenidos en los artículos 155 al 158 del propio Ordenamiento legal. La Ley de la Propiedad Industrial, establece en su artículo 166, que para modificarla:

“... deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta ley, y un señalamiento detallados de las modificaciones que se piden y las causas que la motivan.”

Por lo tanto, en la actualidad se necesita acreditar el por que de las modificaciones, así como de las causas que las justifican. Es de considerarse que la ninguna de las legislaciones citadas, hace referencia a que si la declaración general de protección es combatida en tiempo y eficazmente, puede modificarse a través del juicio de garantías.

TITULARIDAD.

Todos los ordenamientos legales encargados de regular la denominación de origen en México, han coincidido en darle la titularidad de los derechos inherentes a la declaración de protección de la denominación de origen, al gobierno federal, este a su vez podrá autorizar a quienes previamente cumplan con los requisitos legales, el uso y explotación de los derechos contenidos en la declaración de protección.

REGISTRO INTERNACIONAL.

Este resulta un aspecto interesantísimo en lo que se refiere a la protección de que gozará una denominación de origen, en virtud de que para que la misma pueda ser registrada ante la Oficina Internacional, designada por la Unión, debe gozar de reconocimiento y protección en el país de origen, que en este caso es México. Ha quedado estudiado en el Capítulo I, Título V de este trabajo, el procedimiento necesario para la obtención del registro internacional de las denominaciones de origen.

El registro de la denominaciones de origen declaradas por el gobierno mexicano, deberán ser inscritas ante la Unión mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para brindar seguridad jurídica a las mismas en el extranjero, de conformidad con los Tratados Internacionales que México haya celebrado.

El precepto encargado de conferir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la facultad de tramitar el registro internacional de las denominaciones de origen protegidas en México, es el 168 de la Ley de la Propiedad Industrial.

II.IV REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE PROTECCION.

*LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA
DECLARACION DE PROTECCION.*

Existen dos formas de solicitar la declaración de protección de una denominación de origen, de oficio y a petición de parte. La primera se estudiará por separado, en virtud de que por su naturaleza, difiere de los requisitos de la otra.

Todo particular que desee obtener del Estado la declaración de protección de una denominación de origen, deberá acreditar tener un interés jurídico en ello, para mejor comprensión a continuación se transcribe el texto del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial.

“ARTICULO 1º. Sólo puede iniciar en procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario”.

Para acreditar dicho interés ante la autoridad, conforme a la Ley de la Propiedad Industrial, el interés jurídico del solicitante de la declaración de protección de la denominación de origen, se satisface, si se esta dentro de alguna de las tres fracciones del artículo 158.

El primer requisito es que el solicitante sea persona física o moral, se dedique a la “extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen”³⁶.

³⁶ ob. cit. 34, pág. 51.

La segunda, es que la solicitud sea presentada por “las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores”³⁷, lo que omite señalar la fracción II, es que obviamente deben ser representativas de los productores, que se dedican a lo señalado en el párrafo que antecede.

Respecto de la tercera fracción, que sea solicitada por “las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.”³⁸ Es preciso anotar que debe existir una relación directa de la autoridad solicitante, con la zona o región geográfica a que se refiera, pues no podrá acreditar tener interés jurídico un municipio que no forme parte de la zona geográfica en que se extraiga o elabore el producto protegido.

REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos de forma son los mismos para todas las legislaciones en comento, en virtud de que han contemplado este supuesto de forma prácticamente idéntica, salvo pequeños cambios en la redacción de sus preceptos, pero que no cambian su contenido. Los lineamientos contemplados en el artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial, se dividen en siete fracciones, mismas que constituyen los requisitos formales o de forma, para solicitar a la autoridad competente, haga la declaración de protección. A continuación se hará la transcripción del citado artículo, desglosando las VII fracciones que comprende.

“ART. 159. La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes en que funde

la petición, y en la que se expresará lo siguiente:”

³⁷ ob. cit. 34, pag.51.

Una de las formalidades del derecho administrativo en México, es que todas las peticiones que se hagan a las diversas autoridades administrativas deben hacerse por escrito. Por otro lado, es necesaria la exhibición de todos los elementos probatorios necesarios, para acreditar que se está en presencia de una denominación de origen.

“I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar su naturaleza y las actividades a que se dedica;”

Esta fracción se refiere a los atributos de la personalidad de la persona física o moral, que solicita al Estado declare la protección de una denominación de origen.

“II. Interés jurídico del solicitante;”

Como se explicó en las páginas que anteceden, el interés jurídico, es aquel que faculta a una persona para excitar a un órgano jurisdiccional o administrativo. En el caso que nos ocupa es precisamente el segundo, a efecto de que emita una declaración de protección.

“III. Señalamiento de la denominación de origen;”

Para la obtención de la declaración de protección de una denominación de origen, es necesario que se precise a la autoridad emisora, cual es esa denominación de origen, es decir cual es nombre de la zona geográfica de que proviene el producto tipo.

³⁸ ob. cit. 34, pág. 51.

"IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;"

Es indispensable el punto que se trata, en virtud de dicho producto es el resultado del uso de materias primas de la zona geográfica o bien, de factores humanos o climáticos, que determinan el producto; es decir, el producto que se protege es único en su especie. Al referirnos a un producto "tipo", nos referimos a que no existe en todo el mundo otro igual.

Por lo que se refiere a la Norma Oficial Mexicana, este tema será tratado debidamente más adelante, por lo que aquí sólo se hará mención a la misma.

"V. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;"

Toda declaración de protección de denominación de origen debe señalar el territorio donde se presentan esas características particulares, que le brindan el carácter distintivo.

Es preciso para lo anterior, que se atienda a las divisiones geográficas de las 32 entidades federativas, es decir se debe señalar que estados de la Federación, comprende la zona de protección. En caso de que el territorio donde se elabora, produce o extrae el producto "tipo", no comprenda la totalidad de un estado, deberá atenderse a las divisiones políticas de los mismos, es decir el o los municipios en que se encuentra ubicada.

"VI. Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio,"

Es de suma importancia que exista una relación entre la denominación que se va a dar al producto, en relación con el lugar de origen. Es decir, debe existir un lugar, región, municipio, entidad federativa o inclusive el nombre del país, para designar con dicho nombre al producto que se distingue, y que el producto sea distintivo del lugar.

Así, de no compartir el mismo nombre el producto y algún lugar dentro de la zona que se declaró protegida, nos encontramos con el supuesto nunca aceptado por el derecho internacional, ni la doctrina, del caso de las denominaciones de origen "impropias".³⁹

"VII. Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante."

³⁹ ob cit 30, pág. 45.

Posteriormente, se revisará si los documentos presentados por el solicitante efectivamente acreditan la existencia de la denominación de origen, en caso negativo, se requerirá al mismo, para que dentro del plazo de dos meses presente los documentos o haga las aclaraciones correspondientes. Por su parte, la Ley de Invenciones y Marcas contemplaba el plazo de tres meses para cumplir lo requerido.

En el supuesto de no cumplir lo requerido dentro del plazo señalado, la solicitud se consideraría abandonada, reservándose la autoridad las facultades que le otorga la ley, para la continuación del trámite. Es obvio, que de seguirse el trámite por parte de la autoridad, esta deberá hacerlo conforme a las disposiciones relativas a la declaración de protección de denominación de origen ex-officio.

PUBLICACION DE LA SOLICITUD.

Hemos dicho que cuando la solicitud sea presentada por personas físicas o morales, se deben acreditar los requisitos formales y esenciales, para la obtener la publicación de la solicitud de protección, misma que se hará en el Diario Oficial de la Federación, como dispone la primera parte del artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial.

OPOSICION A LA DECLARACION DE PROTECCION.

Al publicar la solicitud se concederá el plazo de dos meses, a efecto de que cualquier tercero que justifique un interés jurídico, realice observaciones u objeciones en relación con los términos en que se pretende otorgar la protección a la denominación de que se trate.

DECLARATORIA EX-OFICIO.

La autoridad podrá, si lo determina conducente, hacer la publicación de la solicitud, atendiendo únicamente a las fracciones III a VII, de los artículos mencionados la exposición referente a los requisitos formales.

**II.V REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE USO
DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.**

Debemos comenzar por desglosar el supuesto que se analiza, en razón de que habla de la actividad contemplada en la fracción anterior, misma que establece no uno, sino dos supuestos.

Resulta imposible que la extracción de los productos sea realizada fuera de la zona geográfica, establecida en la declaración general de protección, en virtud que si las materias primas o los productos son extraídos de un lugar distinto al protegido, sería en consecuencia otro el origen de los mismos, y no el territorio señalado.

Es de vital importancia entonces, que el lugar de la extracción de los productos, coincida con el declarado protegido, del mismo modo es sumamente importante que la producción o elaboración del producto o productos que han sido objeto de la protección, se haga dentro del lugar designado en la misma. Esto quiere decir, que no obstante se obtengan las materias primas de la región protegida, para que el producto terminado goce de la protección de la declaración general, también debe ser elaborado en la región de que se extrajeron sus componentes.

“III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme las leyes aplicables, respecto a los productos de que se trate, y”

Para no confundir al lector, posteriormente se hará un estudio acerca de las generalidades de la Norma Oficial Mexicana, por el momento, sólo se dirá que las diversas legislaciones de la materia, han contemplado un texto casi idéntico, existiendo entre ellas únicamente diferencias de redacción, pero atendiendo siempre a la exigencia de cumplimentar las normas de calidad a que se refiere.

“IV. Los demás que señale la declaración.”

Este último punto tiene relevancia aunque no lo parezca, toda vez que dependiendo de la naturaleza del producto, la protección de que goce mediante una declaración general, se regirá por el vínculo denominación-producto-territorio.

REQUISITOS FORMALES.

Estos son aquellos lineamientos bajo los que se deberá presentar la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen. El artículo 170 de la Ley de la Propiedad Industrial, nos remite al 68 de su Reglamento, el mismo que se transcribirá para su análisis, así se irá comparando con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Invenciones y Marcas.

“ARTICULO 68. Para los efectos del artículo 169 de la Ley, el interesado deberá formular solicitud al Instituto en la que deberá señalar, y en su caso, acompañar:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;”

Es importante mencionar aquí, que el domicilio del solicitante a que se refiere, puede ser el domicilio fiscal del solicitante, sin que ello implique que ahí se extrae o elabora el producto protegido. Por lo tanto, este domicilio puede encontrarse fuera del territorio protegido.

Con relación a la Ley de Invenciones y Marcas, la fracción I del artículo 165, requería además de los datos señalados en su correlativo de la ley vigente en la actualidad, la naturaleza y actividades a que se dedicara el solicitante.

“II. Ubicación del establecimiento industrial donde se producirá el producto amparado por la denominación de origen;”

Este texto es idéntico a su antecesora Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, por lo que se refiere a la Ley de Invenções y Marcas, señalaba que la extracción fabricación o elaboración, debía hacerse dentro del lugar protegido, más no establecía como lo hace la Ley de la Propiedad Industrial, que el establecimiento industrial debe encontrarse en el lugar territorio designado.

Por otro lado, la fracción II del citado numeral de la Ley de Invenções y Marcas establecía:

“No podrá usarse el nombre de tequila cuando se envase por personas que carezcan de la materia prima en razón de la cual se autorizó tal denominación de origen, salvo que se demuestre que el producto a envasar se elaboró con dicha materia prima.”

El párrafo transcrito habla del envasado del tequila, en virtud de que en este momento se estudia la denominación de origen como género, y no como tipo, se realizará en su momento el estudio correspondiente.

“III. Constancia de la autoridad local competente, certificando que el establecimiento industrial se encuentra localizado dentro del territorio señalado en la declaración;”

La única legislación que contempla esta disposición es la Ley de la Propiedad Industrial, mediante su Reglamento, en virtud de que ni el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (1972), ni el relativo a la Ley de Invenciones y Marcas, modificado hasta en tres ocasiones, lo disponían.

Es muy importante que se tenga el documento público que haga constar la existencia del sitio donde se han de extraer o elaborar los productos protegidos, a fin de evitar que mediante empresas fantasma, se obtenga la autorización de uso de la denominación de origen. Lo anterior, toda vez que esta manera se puede tener un control más eficaz, sobre los particulares que se benefician con la denominación de origen.

Cabe señalar que por su parte la Ley de Invenciones y Marcas se limitó a señalar en su fracción tercera, lo siguiente:

"III. Forma en que el solicitante cumple con los requisitos y condiciones establecidos para poder ser titular del derecho de uso de la denominación de origen, en los términos de la declaración general."

Es notorio que el texto transcrito no facilita al solicitante, el acreditamiento del supuesto de autorización de uso a que se refiere la norma, en virtud de que no identifica cuales son aquellos lineamientos que se deben acreditar, para la obtención del permiso de la autoridad, y así estar en posibilidad de beneficiarse con la denominación de origen.

"IV. Constancia de la Secretaría de que el interesado cumple con la Norma Oficial de Calidad, cuando esta

exista.”

“Las constancias a las que se refieren las fracciones III y IV anteriores, deberán haber sido expedidas dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se formule la solicitud de autorización, y”

Este punto además de novedoso, resulta sumamente pertinente y acorde a los disposiciones relativas a la obtención de la certificación obtenida, de la autoridad competente para la vigilancia de las Normas Oficiales de Calidad. Asimismo, obligaba al solicitante a realizar en un período menor a seis meses tres trámites administrativos, situación que en nuestro país resulta prácticamente imposible.

La obtención de la certificación de que se cumple con las especificaciones que sancionan al producto protegido, impuestas por la Norma Oficial Mexicana, documento expedido por la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La obtención de una constancia expedida por la autoridad local competente, como puede ser la delegación política, si se trata del Distrito Federal, o bien el ayuntamiento del municipio en que se actúe.

La competencia de la autoridad se determina por el territorio protegido por la declaración, y toda vez que éste ha sido delimitado atendiendo a las divisiones políticas y a los caracteres geográficos, será competente la autoridad local que cumpla con el requisito citado, y que tenga bajo su imperio al gobernado solicitante de la autorización.

Por último, se señala que el artículo 165 de la Ley de Inventiones y Marcas, se remite al solicitante de la solicitud de autorización al contenido de la declaración de protección.

“V. Original o copia certificada del documento de poder, en caso de que la solicitud se formule por apoderado.”

El contenido del texto transcrito es claro, por lo que no se requiere de explicación alguna, en virtud de que ante cualquier autoridad que se concurra, siempre que la comparecencia se haga a nombre de otra persona, tanto física como moral, deberá acreditarse que la representación conforme a la legislación civil.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD.

“ARTICULO 171. Al recibir la solicitud de autorización de uso de denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.”

En el precepto transcrito se conserva el criterio sustentado por las legislaciones que le precedieron a hoy vigente Ley de la Propiedad Industrial, y es que tanto la solicitud de declaración de protección, como la solicitud de autorización de uso, deben acreditar los supuestos legales que le son propios; de lo contrario, se requerirá al solicitante para que dentro del término de dos meses, subsane las deficiencias. De no hacerlo dentro del plazo señalado, el trámite se considerará abandonado.

Si el solicitante cumplió los requisitos legales, se hará acreedor al registro de la autorización de uso de la denominación de origen de que se trate.

**II.VI ALCANCES JURIDICOS DE LA AUTORIZACION DE USO
DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.**

VIGENCIA DE LA AUTORIZACION DE USO.

La autoridad permite a los particulares el uso explotación de los derechos consagrados en la declaración general de protección de la denominación de origen, por el termino de diez años, contados a partir del día en que se solicita dicha autorización, según establece el artículo 172 de la ley de la materia. El plazo mencionado es renovable por periodos iguales, siempre y cuando siga surtiendo efectos la declaración general de protección de que se trate, y se siga cumpliendo con todos los requisitos necesarios para la primera autorización.

El artículo 167 de la Ley de Invenciones y Marcas contemplaba la vigencia de la autorización de uso, y preveía una vigencia de cinco años, también contados a partir de la fecha en que se hubo solicitado la autorización de uso, el plazo era renovable por periodos del mismo tiempo. Por otro lado, dicho ordenamiento estipulaba como condición para la procedencia de la renovación, que el usuario acreditara que seguía cumpliendo con las normas y demás lineamientos contenidos en la declaración.

Es importante destacar, que la autoridad competente para declarar protegidas las denominaciones de origen en México, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; asimismo, este Organismo es el encargado de su representación y vigilancia. Las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad propia de la denominación de origen de que se trate, puede solicitar al Instituto la autorización para beneficiarse con la misma.

CANCELACION DE LA AUTORIZACION DE USO.

“ARTICULO 173. El usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración de protección, de no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.”

El artículo transcrito ha sido tomado de la legislación vigente, la cancelación a que se refiere es de la autorización de uso que previamente ha otorgado la autoridad, la que procederá siempre que el usuario autorizado no cumpla con las especificaciones contenidas en la declaración general de protección.

Por su parte, la Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 168, establecía que el usuario autorizado de una denominación de origen debía usarla en la forma en como fue declarada su protección, más contemplaba como caso de excepción “las modificaciones que no alteren o afecten su identidad.”, lo cual resultaba extremadamente peligroso, toda vez que se dejaba al criterio del usuario, la posibilidad de hacer indicaciones que podían revertirse en su contra, y por ende sufrir la revocación de su autorización.

TRANSMISION DE DERECHOS DE LA AUTORIZACION DE USO.

A través del tiempo, las legislaciones de la materia han contemplado la posibilidad de que el usuario autorizado de una denominación de origen, transmita a un tercero los derechos de uso que la autoridad le otorgó. Dicha cesión de derechos deberá realizarse en términos de la legislación común, es decir conforme a lo dispuesto en el Código Civil de cada entidad federativa.

Además de lo anterior, el adquirente de los derechos de autorización de uso, deberá cumplir con los requisitos legales exigidos al cedente, para obtener la autorización de uso que se transmite.

Una vez acreditados los supuestos que se citan, debe procederse a solicitar la inscripción de la transmisión de derechos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, únicamente producirá efectos jurídicos la transmisión de derechos que se encuentre inscrita ante la autoridad citada, no obstante que el acto jurídico celebrado entre los particulares, se haya realizado conforme a la legislación común.

Consideramos no existe ningún inconveniente jurídico, en que se lleve a cabo la transmisión de derechos, pues al acreditarse ante la autoridad, que el nuevo usuario autorizado cumple con los requisitos establecidos en la ley para la obtención de tal reconocimiento, no se transgrede la naturaleza jurídica de la denominación de origen.

El único inconveniente es que el cesionario de la autorización de uso, no gozará del período de diez años de vigencia que presupone la legislación, por ejemplo, si el primer usuario autorizado ha gozado por cinco años del reconocimiento de estar autorizado para usar la denominación de origen, y decide entonces transmitir los derechos de dicha autorización a un tercero, el nuevo usuario autorizado sólo gozará de los cinco años restantes de protección, no obstante que podrá renovarla.

Por lo tanto, si es necesario que el adquirente del registro de autorización de uso de la denominación de origen, debe acreditar los mismos requisitos que un nuevo solicitante, resulta más benéfico para el cesionario, iniciar el trámite de

autorización de uso él mismo, y así gozar de dicho beneficio por el término de diez años, en lugar de adquirir una autorización que habrá que renovar en un plazo menor.

*AUTORIZACION DE USO, DE LA AUTORIZACION
DE USO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.*

Es necesario que se estudie con detenimiento el punto que se trata, en razón de que a través del tiempo han existido diversas modificaciones al mismo, en primer término se transcribirá el texto contenido en el artículo 170 de la Ley de Invenciones y Marcas, a efecto de brindar al lector un panorama completo de como el texto ha ido cambiando, y por lo tanto su aplicación es distinta conforme a cada legislación.

“ARTICULO 170. El usuario de una denominación de origen podrá otorgar licencia de uso únicamente a quienes distribuyan o vendan sus productos. El convenio de licencia surtirá efectos a partir de su aprobación y registro por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”

“En todo caso el convenio incluirá una cláusula que establezca expresamente que el licenciatarío únicamente podrá utilizar la denominación de origen acompañada de una marca registrada cuyo titular sea el licenciante y que haya sido explotada en forma efectiva por éste último, dentro del territorio nacional.”

Del texto transcrito tenemos que la voluntad del juzgador era la de permitir que el usuario autorizado, estuviera en posibilidad de permitir a terceros, que usaren a su vez dicha denominación de origen.

Es de suma importancia la redacción de primer párrafo del numeral que se estudia, toda vez que en el mismo se establece como requisito que se podrá otorgar licencia de uso, únicamente a quien venda los productos elaborados por el usuario autorizado, la labor que desempeñará el licenciatarario del usuario autorizado, será la de distribuidor de los productos del primero. Es decir, que el tercero que pretenda usar la denominación de origen, lo hará exclusivamente con los productos propiedad del que le permita su uso.

Por otro lado, en el segundo párrafo se establece que en el convenio de uso celebrado entre las partes, deberá hacerse mención a que el licenciatarario únicamente podrá utilizar la denominación de origen con marcas propiedad del licenciante, y que dicho signo distintivo deberá a su vez haberse explotado efectivamente en el territorio nacional, en los términos de la misma ley.

Era entonces la voluntad del legislador, permitir que un tercero distinto al usuario autorizado, que a su vez pudiera distribuir los productos de éste último, en el entendido de que lo haría en los términos permitidos al licenciante.

El artículo transcrito soportaba los lineamientos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-V-7-1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril de 1978. En esa misma fecha se publicó en el citado órgano informativo, la quinta resolución que la declara obligatoria.

La normalización a que se refiere es la contenida en la Ley de Normalización y Metrología, misma que se estudiará con detenimiento más adelante, en relación al caso particular de la Denominación de Origen Tequila.

Por lo pronto se estudiará el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, aplicable también a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en lo que no se opusiera a esta, es decir, en su carácter de legislación adjetiva, sólo se aplica en lo que no contravenga la legislación que trata de regular.

“ARTICULO 99- La concesión de licencias para usar la denominación de origen y la transmisión de dicha autorización procederán únicamente en los casos y condiciones a que se refieren los artículos 169 y 170 de la ley. Los convenios o contratos para cualesquiera de dichos actos jurídicos surtirán efecto a partir de su aprobación y registro por la Dirección, quien deberá tener en cuenta la opción de la Dirección General de Transferencia de Tecnología si tales actos jurídicos implican licencia de uso de marcas.”

Los requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 169 y 170 de la Ley de Invenciones y Marcas, han quedado especificados con anterioridad, y son del primero, que para registrar la transmisión de derechos de una autorización de uso de la denominación de origen, el cesionario debe cumplir con los requisitos que acreditó el cedente autorizado, para obtener la autorización en su momento.

Los requerimientos contenidos en el artículo 170 atienden a que la distribución del producto, que haga el usuario autorizado de la denominación de origen, será únicamente del que elabore el usuario, y con sus marcas.

Surtirán efectos jurídicos contra terceros las licencias de uso y los convenios de transmisión de derechos, celebrados por un usuario autorizado, desde la fecha en que se tengan por inscritos ante la autoridad.

El texto del artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, es idéntico al de su correlativo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes vendan o distribuyan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción en éste.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el Reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.”

El primer párrafo puede interpretarse de dos formas; primero, que un usuario autorizado de la denominación de origen, puede a su vez permitir a un tercero, mediante un convenio, que venda o distribuya los productos elaborados por éste, siempre que se comercialicen con las marcas que le son propias.

La otra interpretación es que el usuario autorizado de la denominación de origen maquile sus productos, para que otro los venda con marcas de su propiedad, y no con las del productor.

Resulta infantil la segunda interpretación, toda vez que atendiendo a la lógica, la redacción del primer párrafo del artículo 175 es clara, y debe atenderse a que el término sus, denota la propiedad del primero. Efectivamente el artículo en comento, se refiere a que el usuario autorizado de la denominación de origen, podrá a su vez permitir a otro la distribución del producto protegido, siempre que lo haga con sus marcas, o lo que es lo mismo, con las marcas que son de su propiedad.

Por lo que respecta al segundo párrafo, en el mismo se trata de obligar al distribuidor autorizado, a que se comprometa a mantener la calidad y naturaleza propios de la denominación de origen, como si se tratara del productor.

La intención del legislador es loable, más no es suficiente que se incluya una cláusula de corresponsabilidad en el convenio de distribución, para evitar que el producto sea adulterado, y por consiguiente deteriorada su imagen.

Por otro lado, a juicio del suscrito, no basta que el propio numeral disponga la cancelación de la inscripción del convenio, sino que además debería establecer otras sanciones como multas, clausuras o en su caso arrestos

administrativos, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los infractores.

TERMINACION DE SU VIGENCIA.

La Ley de la Propiedad Industrial, establece que la autorización de uso de una denominación de origen, procede en los siguientes casos: nulidad, caducidad o extinción, la última de ellas ha sido debidamente estudiada en las páginas que anteceden, razón por la cual se estudiarán aquí las dos restantes.

- Nulidad:
 - a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de la ley.
 - b) Cuando se haya otorgado en base a datos y documentos falsos.
- Cancelación: Cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma distinta, a la contenida en la declaración de protección.

PROTECCION DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.

El artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece las conductas constitutivas de infracciones administrativas, entre las que se encuentra la siguiente:

"ARTICULO 213. Son infracciones administrativas:

XXII. Usar sin consentimiento o licencia correspondiente una denominación de origen,"

El consentimiento a que se refiere la fracción transcrita, puede ser el que otorga el Estado a los usuarios autorizados, o bien el que otorga un usuario autorizado a un distribuidor. En el primer caso, se refiere concretamente a elaborar los productos protegidos por la denominación de origen, y el segundo puede ser la comercialización o distribución de aquellos productos.

CAPITULO III

LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA.

III.I ANTECEDENTES HISTORICOS.

La bebida extraída del agave tequilana Weber variedad azul, que se cultiva en tierras de temporal en el país, popular en la actualidad y denominada tequila, tiene orígenes remotos, al grado que se menciona su existencia en diversos códices prehispánicos, en los que aparecen incluso, datos de su uso para ceremonias de carácter festivo y sagrado.

Uno de los códices a que se hace referencia, y quizá el más significativo de todos es el "*Tonalamatl Nahuatl*"⁴⁰, mismo que es conocido con el nombre de "*Tira De La Peregrinacion Azteca*", del que se puede apreciar que el nombre de nuestro país guarda relación con la citada variedad de agave. Mediante jeroglíficos, se narra la historia del nacimiento de la nación *Mexica*, que inicia en el año de 1116 de nuestra era, con el éxodo de *Aztlán* (lugar de garras), ubicado en el municipio de *Chimalhuacán*, propiamente en la isla de *Mexcallitlán* (entre mezcales).

Continúa la narración diciendo que una de las ocho tribus *nahualtecas*, la de los *aztecas*, por orden divina del Dios supremo *Huitzilopochtli*, debió separarse de las otras siete, y cambiar su nombre por el de *mexicas* (los que se alimentan de mexcalli), en honor de su Dios primitivo *Mextli*, que significa (ombbligo de agave), cuya raíz etimológica es *metl-* agave o mezcal, y *xictli-* ombbligo de quiote.

Lo anterior, a efecto de buscar el sitio en que se encontraba un águila, posada sobre un nopal, devorando una serpiente, sitio elegido por los dioses para ser asiento principal de la ciudad que ese debería construir. Así, habiendo encontrado el lugar sagrado, fue que en el año de 1325, fundaron la gran *Mexico-Tenochtitlan*, palabra esta última que significa en sentido figurado, "en la casa de *Tenoch* donde mora el Dios de las agaves, *mextli*".

⁴⁰ datos de códices nahuatl, Miguel Uyoa, Teófilo Herrero y Patricia Lape; "FERMENTACIONES TRADICIONALES INDIGENAS DE MEXICO", serie de investigaciones sociales, numero 16 Instituto Nacional Indigenista, 1987, México, págs. 67 y 68.

Apreciando la zona geográfica protegida en la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila,⁴¹ que es la totalidad del territorio que ocupa actualmente el Estado de Jalisco y diversos Municipios de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Nayarit, podemos darnos cuenta, que es parte importante del territorio que ocupaba en su momento la confederación de *Chimalhuacán*, asentada en las regiones de Colima, Toccaltán y Xalisco, donde se encontraba el volcán o Cerro del Tequila y Aztlán, teniendo en las dos últimas el principal asiento del reino.

Por otro lado, el citado código indica que los *mexicas* elaboraban hornos bajo la tierra, de los que se obtenía el *mexcalli* (agave cocido), como resultado de cocer los corazones del agave tequilana Weber variedad azul. Como resultado de dicha práctica, que por su naturaleza química es semejante al proceso de la destilación, obtenían una sustancia anilínacea, resultado de la naturaleza propia de las plantas cactáceas, que por ser la flora de los ecosistemas desérticos, poseen la capacidad de almacenar carbohidratos como glucosa y dextrosa, además contar con importantes reservas de humedad, que les permite sobrevivir a las elevadas temperaturas y escasas lluvias, propias de su entorno.

Aunada a la práctica anterior, comenzaron a poner a macerar las piñas cocidas, por lo que descubrieron que tras largos periodos de reposo de estas en agua, se obtenía la fermentación, y a su vez la obtención de un licor de sabor fuerte y apreciado.

Tomando en consideración los párrafos anteriores, podemos considerar que el primer método de obtención de la bebida característica de nuestro país, aquí y en el mundo, fue la realizada por los *mexicas*, que al someter a elevadas

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977.

temperaturas las cabezas o corazones de *mexcalmetl*, para posteriormente macerarlas con piedras y reposarlas en agua para su fermentación.

En los Códices Nuttall, Laud, Florentino y Mendocino, se mencionan múltiples especies de agave, como bebidas espirituosas con fines religiosos y ceremoniales para festividades, en virtud de la euforia que provoca su consumo, además de utilizarlo como fuente de alimento, jabón, azúcar, calzado, fibras textiles, cuerdas, agujas e hilo para coser, entre otros.

Destaca del primeramente citado, que nuestros antepasados distinguían hasta nueve tipos diferentes de agaves, todos representados gráficamente. Desde entonces, para efectos de uso y comercialización de diversos productos obtenidos del agave, entre los que sobresalen las bebidas fermentadas o alcohólicas, se han diferenciado los tipos de agave existentes en el país.

La clasificación de estos se realiza tanto por sus características físicas, como por sus usos, la primera atiende al tamaño, tallo, anchura, color, forma, etc.; la segunda por el producto terminado que resulta de su tratamiento, como las fibras de henequén, el zapupe y la lechuguilla; así como los licores entre los que figuran el pulque, extraído del maguey manso o pulquero, el tequila, que se extrae de la variedad azul de agave tequilana Weber o el mezcal, que se extrae del agave mezcalero.

Atendiendo a la gran diversidad de agaves que existen en el país, aunado a enorme variedad de métodos de destilación a que pueden someter, nos encontramos con una amplísima gama de licores alcohólicos, que varían desde el olor, sabor, color y aspecto, los que son denominados de diferente manera cada uno, entre los que sobresalen: el pulque, bacanora, mezcal de olla, mezcal de pechuga y el

tequila, por lo que inclusive algunos, son connotados con el nombre de la región en donde fueron elaborados. En la actualidad, existen tratados de botánica que refieren hasta 71 géneros de agaves, con mas de 600 especies.

De las innumerables referencias que existen de los tiempos de la colonia en México, acerca de los agaves y sus usos, no referiremos concretamente al agave tequilana Weber variedad azul, por ser este la materia prima del tequila, y por lo tanto, lo que lo hace un producto tipo, ahora regulado por la propiedad industrial, como el resultado de la primera declaración general de protección de denominación de origen en nuestro país.

La técnica de la destilación como tal, formalmente hablando, fue introducida en la Nueva España por los conquistadores, así como la uva, y por consiguiente el productos que arroja dicho fruta, al ser sometido a dicho proceso

A continuación, se procede a citar las fechas más importantes entre los siglos XVI y XIX, en el desarrollo de la historia del primer producto tipo, que hoy goza jurídicamente de un reconocimiento nacional e internacional:

- La Confederación de Chimalhuacán cae en manos de Nuño de Guzmán, en el año de 1531, por lo que se crea el reino de Nueva Galicia, que tuvo como sede la ciudad de Compostela, en el actualmente estado de Nayarit.
- En 1941, Fray de Luis de Benavente (Motolinia),⁴² relata como ciertas pencas de maguey son comestibles asadas en barbacoa, y cita textualmente: "más si las cabezas están cocidas de buen maestro tiene tan buenas tajadas que muchos españoles lo quieran tanto como buen diacitrón, o sidra confitada."

⁴² "HISTORIAS DE LAS INDIAS DE LA NUEVA ESPAÑA".

- Bernal Díaz del Castillo⁴³ escribió en 1579 “los indios comían con gran gusto las pencas de maguey que fueran cocidas.”
- En 1608, el Gobernador del reino de la Nueva Galicia, Don Juan de Villela, instituyó el primer impuesto que grabó las bebidas alcohólicas, fundando para tal efecto las cajas reales, para cobrar el impuesto al vino mezcal.
- Don Juan Canseco y Quiñones, en su carácter de presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, quien gobernó de 1636 a 1640, autorizó en el primer año de su gestión, la elaboración del vino mezcal, controlando su calidad mediante el cobro de un impuesto real. Lo anterior se volvió necesario, en virtud de que el consumo de vingarroti, tepache y tejuino perjudicaba la salud de los indios.
- En el año de 1671, el rey de España Carlos II, ratificó la disposición contenida en el párrafo que antecede, mediante Real Cédula del 15 de octubre.
- El 16 de octubre 1656, se crea la Villa de la Torre Argaz de Ulloa y Chávez, en honor al gobernador de dicho sitio, en lo que fue la congregación de Tequila, que debe su nombre al volcán que se encuentra sus alrededores, su nombre proviene de las voces “*tel*” (cerro) y “*quilla*” (lava o desperdicio).
- La diferencia entre los derivados de los diversos agaves era notoria, tanto que en 1742, Don Matías de la Mota y Padilla menciona en su obra “Historia de la Conquista de la Nueva Galicia”, que existían los “Estancos de vinos de coco y de mezcal”; así como que no obstante ser mayor de tamaño el maguey, en comparación con el agave, los indios preferían el vino mezcal procedente del agave, en lugar del destilado del maguey, el pulque.

⁴³ “HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA”

- La orden de Aranjuez del 3 de mayo de 1785, obtenida por Don Macías de Galvéz, prohibía la venta de 85 distintas bebidas, por el término de 10 años, del total de las bebidas cinco eran mezcales, y entre ellos, se encontraba el tenía como origen la región de Guadalajara.
- El siguiente punto, es probablemente uno de los pilares en que reposa la relación origen producto, que es sin lugar a dudas, elemento primordial en la figura jurídica de la denominación de origen, toda vez la información contenida en un testimonio de fecha 17 de noviembre de 1801, es el primer antecedente que se tiene de que, los dueños de la tabernas en la villa de Tequila, estaban inscritos como causantes del ramo de “cribas de vino de este suelo”.
- Para el año de 1963, el reconocimiento de la calidad del tequila, era no solamente regional, sino nacional y hasta internacional, lo anterior, en virtud de que para ese año, el francés Ernest de Vigneaux publicó en París sus memorias preso en México, y cuenta entre otras cosas, que a su paso por la población de Tequila, conoció el aguardiente de mezcal, lo mismo que el Cognac lo da al aguardiente de Francia. Por otro lado, comenta que el maguey es el regalo maspreciado que la naturaleza le ha hecho a México, después del maíz y del plátano.
- El primer ensayo técnico elaborado en relación con el cultivo del agave tequilana Weber variedad azul, llamado entonces mezcal tequilero, fue escrito por Lázaro Pérez, en el año de 1887, en éste expuso que el aguardiente se denomina vino-mezcal, vino-tequila o simplemente tequila.
- En el año de 1899 se publicó “La Guía General Descriptiva de la República, registraba las 39 fábricas que se dedicaban a la destilación del tequila, 18 de éstas se encontraban dentro de la Villa de Tequila, las restantes 21 en sus alrededores.

**III.II DECLARACION GENERAL DE PROTECCION
DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA.**

Como ha quedado definido en el capítulo segundo de este trabajo, corresponde a la autoridad declarar protegida una denominación de origen. La primera publicación de éste tipo, se hizo en el año de 1974, por la Secretaría de Industria y Comercio, cuando publicó la *"RESOLUCION POR LA QUE SE OTORGA LA PROTECCION PREVISTA POR EL CAPITULO X DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL VIGENTE, A LA DENOMINACION DE ORIGEN "TEQUILA", PARA APLICARSE A LA BEBIDA ALCOHOLICA DEL MISMO NOMBRE"*.⁴⁴

Al igual que en la legislación vigente en la actualidad, la solicitud de la declaración de protección, podía ser presentada a instancia de parte o por la autoridad. En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad como terceros interesados, solicitaron en el año de 1973, la declaración general de protección de dicha denominación de origen.

Por un lado, la Dirección General de Normas lo hizo mediante oficio 15-I-3, el 2 de enero de 1973; por su parte, tanto Tequila Herradura, S.A. de C.V., como la Cámara Regional de la Industria Tequilera, lo hicieron el 14 de febrero y 27 de abril de 1973 respectivamente.

Habiendo acreditado todos los requisitos legales contenidos en las reformas de la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, la autoridad encargada de la publicación resolvió lo siguiente:

"PRIMERO - Se otorga la protección prevista por el capítulo X de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, a la denominación de origen "TEQUILA", para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre."

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1974

Este primer resolutivo es el primer antecedente legal del derecho moderno, por el cual se brinda protección al tequila, en virtud de considerarlo como un producto único.

“SEGUNDO.- La denominación de origen protegida por esta declaración general sólo podrá aplicarse al aguardiente regional del mismo nombre a que se refiere la Norma Oficial de Calidad para Tequila, establecida por la Dirección General de Normas de la Industria y Comercio.

Las características y componentes del producto y el procedimiento para su elaboración serán siempre los que se fijen en dicha norma oficial.”

Es preciso señalar que la Norma Oficial Mexicana (NOM), se estudiará exhaustivamente mas adelante en este mismo capítulo, por el momento se hace mención a lo importante que resulta la compenetración práctico-jurídica de estos elementos.

La NOM refiere la descripción del producto, la forma de evaluar su calidad, la originalidad de sus componentes, su embalaje o envasado, etiquetado, y elementos propios del producto, necesarios para que al comercializarlo, éste evite la confusión o engaño en el consumidor.

Por su parte, la declaración de protección es el salvoconducto jurídico, que permite sancionar legalmente la elaboración y comercialización del producto señalado en la NOM.

"TERCERO.- Para los efectos de esta Declaración general de protección se establece como territorio de origen el comprendido por el Estado de Jalisco; los Municipios de Purísima del Rincón, Ciudad Manuel Doblado, Abasolo, Cuerámara, Pénjamo y Huanímaro del Estado de Guanajuato; los Municipios de Régules, Jiquilpan, Sahuayo, Venustiano Carranza, Pajacuarán, Vista Hermosa, Tanhuato, Ixtlán, Chavinda, Villamar, Cotija, Tocombo, Los Reyes, Tinguindín, Tangamandapio, Jacona, Zamora, Ecuandureo, Yurécuaro, La Piedad, Zinapécuaro, Humarán, Churintzio, Tanganicuaró, Chilchota, Peribán, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro y Briseñas de Matamoros, del Estado de Michoacán; y los Municipios de Tepic, Jalisco, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Jala, Ixtlán, Ahuacatlán y Amatlan de las cañas, del Estado de Nayarit."

El territorio de origen es indispensable, en virtud de que el producto que se elabore fuera de ésta, no gozará de protección, no obstante haber sido hecho con las técnicas y materias primas, señaladas en la NOM.

"CUARTO.- La Secretaría de Industria y Comercio otorgará el derecho de usar la denominación de origen protegida por esta declaración general a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 208-N de la Ley de la propiedad industrial vigente."

Por su parte los requisitos a que refiere el artículo en cita, son los *requisitos personales* identificados en el capítulo anterior, en el desarrollo de los *"alcances de la declaración de protección de la denominación de origen"*.

"QUINTO.- Esta declaración general de protección podrá ser modificada de acuerdo con lo previsto por el artículo 208-K de la Ley de la propiedad industrial(sic) vigente, de oficio o a petición de parte."

Cabe destacar que el procedimiento de declaración de protección de la denominación de origen tequila, se llevó a cabo por la Subsecretaría de la Industria, a petición de la Dirección General de Normas, ambas de la Secretaría de Industria y Comercio, hecha mediante oficio número 15-I-3 del 2 de enero de 1973. No obstante, aunque la declaración haya sido solicitada por parte interesada, la modificación puede hacerse por persona distinta y aún de oficio.

"SEXTO.- La Secretaría de Industria y Comercio, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de la denominación de origen a que se refiere esta declaración, para obtener su protección internacional, conforme a los tratados sobre la materia."

Lo anterior a quedado debidamente cumplimentado, en virtud de que se tiene registrada la denominación de origen tequila,⁴⁵ ante el registro internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, bajo el número 669.

⁴⁵ ob cit 27 pág. 37

“SEPTIMO.- Esta resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

Por último, la publicación que se haga de la declaración de protección, mediante la cual se hace del conocimiento del público en general, el contenido de la resolución de referencia, así como la entrada en vigor de tales disposiciones.

Bajo esas condiciones se declaró protegida la denominación de origen tequila, especificando el nombre, zona geográfica, requisitos para ser usuario autorizado, y requisitos para su registro internacional.

Por su parte, las especificaciones del tequila, para preservar su autenticidad, y así darle una protección eficaz, se regulan conforme a la Ley de Federal sobre Metrología y Normalización.

III.III NORMA OFICIAL MEXICANA.

Para una mejor comprensión de este trabajo, a continuación se dará la definición legal de Norma oficial mexicana, contenida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización⁴⁶, misma que establece en su artículo 3º lo siguiente:

“ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Normas oficiales mexicanas; las que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y cuyas finalidades se establecen en el artículo 40.

Las dependencias sólo podrán expedir normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, siempre que se ajusten al procedimiento establecido y se expidan como normas oficiales mexicanas;”

En virtud de que el proveído transcrito nos remite al diverso artículo 40 de la misma legislación, es precisa su transcripción en lo conducente, para poder relacionarlos con el tópico de referencia, y de esa forma atender a la finalidad de establecer normas obligatorias, para vigilar la calidad de los productos protegidos como propios de una denominación de origen.

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992.

“ARTICULO 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país.

A continuación se procede a hacer una breve síntesis de la evolución de la regulación que ha hecho la Dirección General de Normas, en relación con los estándares de calidad de la bebida alcohólica denominada tequila, mediante la publicación de las diversas normas oficiales, en el Diario Oficial de la Federación.

Norma Oficial de Calidad.	Fecha de la publicación.	Observaciones.
DGN R-9-1949.	14 de junio de 1949.	primera norma.
DGN R-9-1964.	12 de marzo de 1964.	segunda norma.
DGN R-9-1964.	17 de abril de 1997.	se declara obligatoria.
DGN R-9- 1968.	29 de marzo de 1968.	tercera norma.
DGN R-9- 1968.	8 de abril de 1968.	se declara obligatoria.
DGN-V-7- 1970.	5 de diciembre de 1970.	cuarta norma.
DGN-V-7- 1970.	5 de diciembre de 1970.	resuelve sujetar previa autorización el uso de la leyenda “elaborado 100% con agave tequilero”.

DGN-V-7- 1970.	7 de diciembre de 1970.	se declara obligatoria.
DGN-V-7- 1976.	7 de diciembre de 1976.	quinta norma.
DGN-V-7- 1976.	7 de diciembre de 1976.	se declara obligatoria.
NOM-V-7-1978.	19 de abril de 1978.	sexta norma.
NOM-V-7-1978.	19 de abril de 1978.	se declara obligatoria.
NOM-006-SCFI- 1993.	13 de octubre de 1993.	séptima norma.

En la actualidad se encuentra vigente la NOM-006-SCFI-1993,⁴⁷ por lo que se procede a desglosarla para su mejor comprensión. Es indispensable dividirla en dos partes, en la primera se encuentran contenidos los lineamientos para producirlo, su definición y los niveles permitidos de las diversas sustancias que lo componen, a efecto de garantizar se calidad.

La segunda versa sobre el muestreo y todo lo relacionado con el envasado, distribución y venta a granel del producto, que se desarrollará en su términos en el punto III.IV de este trabajo.

"0. INTRODUCCION.

El producto a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, es la bebida alcohólica denominada TEQUILA."

⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

En primer término, se señala el nombre del producto cuya calidad se va a certificar, así en lo sucesivo, al usar el término producto, nos referiremos al tequila.

"1. OBJETIVO.

Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica denominada TEQUILA."

Más adelante se especificará y definirá a la bebida alcohólica denominada tequila, objeto de esta normalización.

"2. CAMPO DE APLICACION.

Esta Norma se aplica a la bebida alcohólica elaborada con agaves de la especie Tequilana Weber Variedad Azul, cultivados en las Entidades Federativas y municipios señalados en la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila" en vigor."

La declaración de protección del tequila ha sido debidamente estudiada en el punto anterior, habiendo quedado transcrito el territorio en que se ha aplicar, aquí se señala la materia prima con que se debe elaborar.

Es de suma importancia recordar que únicamente se puede llamar tequila, a la bebida alcohólica que se elabore con el agave anteriormente citado, y si proviene de región previamente especificada.

“3. REFERENCIAS.

Para la comprobación de las especificaciones fisico-químicas establecidas en la presente norma se deben aplicar las siguientes Normas Mexicanas en vigor:

NMX-V-17 Método de prueba para la Determinación de extracto seco y cenizas en las bebidas alcohólicas destiladas.

NMX-V-13 Bebidas Alcohólicas . Determinación del Porcentaje de alcohol en volumen (%Vol) a 20C.

NMX-V-14 Método de prueba para la Determinación de alcoholes superiores (aceite de fusel) en bebidas alcohólicas destiladas.

NMX-V-21 Método de Prueba para la determinación de metanol en bebidas alcohólicas.”

Parecer complicado entender que para cumplir con una Norma Oficial Mexicana, sea necesario atender primero a otras, en el caso que nos ocupa es necesario cumplir con todas las mencionadas, atendiendo a la naturaleza del producto que se protege; es decir, en virtud de que el tequila es una bebida alcohólica, debe analizarse en su composición física y química, de manera que no importe un peligro para la salud del público consumidor.

El tequila es un líquido transparente de olor y sabor *sui generis* y de acuerdo al tipo de Tequila, es incoloro o ligeramente amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino. También puede tener coloración el tequila, cuando se aboque sin madurarlo.

4.4 Tequila Blanco.

Producto obtenido en la rectificación y ajustado con agua de dilución a su graduación comercial.

4.5 Tequila Joven.

Producto descrito en el 4.4, susceptible de ser abocado.

4.6 Tequila Reposado.

Producto que se deja por lo menos 2 meses en recipientes de madera de roble o encino, susceptible de ser abocado y ajustado con agua de dilución a su graduación comercial.

4.7 Tequila Añejo.

Producto descrito en el 4.4 sujeto a un proceso de maduración, por lo menos un año, y susceptible de ser abocado, estableciéndose que en mezclas de añejos, la edad para el tequila resultante será el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.”

Para efectos del presente trabajo, es de suma importancia la definición que se hace del producto en el punto 4.3, en virtud de que, lo que no se ajuste estrictamente a dicho texto, no se puede denominar tequila.

“5. CLASIFICACION.

5.1 De acuerdo a su elaboración, el Tequila, objeto de esta Norma se clasifica en:

5.1.1 Tequila 100% de Agave.- es aquel que se obtiene de los mostos que única y exclusivamente contienen azúcares, provenientes de los “Agaves Tequilana Weber, Variedad Azul” (Véase A1.1).

5.1.2 Tequila.- Es aquel que se obtiene de los mostos a los que se les han adicionado hasta un 49% de otros azúcares ajenos al “Agave Tequilana Weber, Variedad Azul” (Véase A1.2)

5.2 De acuerdo con sus características, el Tequila se clasifica en los tipos mencionados en 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7.”

Por lo tanto, el tequila se clasifica de dos formas, la primera es atendiendo a su elaboración, y la segunda es referente a sus características.

“6. ESPECIFICACIONES.

6.1 El tequila, objeto de esta Norma, debe cumplir con las especificaciones anotadas en la Tabla 1.

6.2 Requisitos generales.

6.2.1 La maduración del Tequila Añejo, debe efectuarse en recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros (Véase A.1.3).

6.2.2 De ser necesario, para obtener la graduación comercial requerida, se debe usar agua potable, destilada o desmineralizada.”

En virtud de ser un aspecto netamente técnico, no profundizaremos en el desarrollo de este punto, del mismo modo se omite la tabla de referencia, en virtud de tratarse de las cantidades de alcohol en el producto, así como el octanaje y lo referente a la graduación GL del mismo.

De todo lo anterior, se desprende que la denominación de origen tequila, cuenta con la normatividad necesaria para su producción, de tal suerte que existen los lineamientos necesarios para diferenciarlo de todas las bebidas alcohólicas existentes, a efecto de darle ese carácter de distintividad que le es propio.

Por último, sólo queda agregar que el productor de tequila debe cumplir con todas y cada una de las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana que se estudia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes, entre las que se encuentra la pérdida de la autorización de uso conferida por el gobierno, hasta las sanciones administrativas correspondientes.

III.IV COMERCIALIZACION DEL TEQUILA A GRANEL.

Tenemos que se han estudiado los primeros seis puntos de la *NOM-006-SCFI-1993, bebidas alcohólicas - tequila - especificaciones*,⁴⁸ en los que se encuentran comprendidos todos los datos relativos a la regulación del tequila, su ámbito de aplicación, la definición de producto, la descripción organoléptica del mismo, así como los tipos de tequila que existen.

A continuación, se procede a entrar al estudio de las especificaciones contenidas en la citada normalización, relativas a la forma en que se debe muestrear el producto, para garantizar su calidad.

7. MUESTREO.

7.1 La aplicación del plan de muestreo descrito en la presente Norma está condicionado a que los fabricantes y envasadores lleven un control de calidad permanente y debidamente aprobado y supervisado por la Dirección General de Normas.

7.2 De producto a granel.

Del producto a granel contenido en los carrostanque, pipas o pipones, se tomará de cada uno de estos depósitos, una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior y, el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barriles, se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales

⁴⁸ ob. cit. 48, pág. 104.

extraídas del número de barriles que se especifican en la tabla 2, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente un litro, cada una de las cuales debe envasarse en un recipiente debidamente precintado, firmando en él las partes interesadas. Estas porciones se repartirán en la forma siguiente: dos para la Dirección General de Normas, o en su caso, para el Organismo de Certificación Acreditado, y una para la empresa visitada. De las dos muestras para la Dirección General de Normas, una se analizará y la otra debe quedar para caso de tercera.

NOTA: Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo, se muestrearán tantos como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.3 Para producto en recipientes menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas del número de envases que se especifica en la tabla 3, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

7.3.1 La selección de los barriles o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.”

TABLA 2⁴⁹

MUESTREO DE BARRILES.				
Número de Barriles con Tequila de un mismo tipo.			Número de Barriles a muestrear.	
Hasta		50	—	2
De	51	a 500	—	3
De	501	a 35,000	—	5

TABLA 3⁵⁰

MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES.				
Número de envases con Tequila de un mismo tipo.			Número de Barriles a muestrear.	
Para casos de exportación si el volumen del lote es de hasta 60 litros, sin rebasar un máximo de cinco cajas no se requerirá de muestreo, siempre y cuando las operaciones de este tipo no se repitan en un plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.				
Hasta		150	—	2
De	151	a 1,200	—	5
De	1,201	a 25,000	—	8
Más de	25,000		—	13

⁴⁹ ob cit. 48, pág. 104.

Existe un riesgo considerable en que el tequila sea vendido a granel por los productores, en virtud de que al no ser envasado de origen se acrecenta el porcentaje de probabilidad de su falsificación, puesto que la Dirección General de Normas se encarga de hacer un muestreo, del contenido de los carros tanque, pipas o pipones, sin que el mismo acredite que el tequila muestreado es precisamente el mismo que se envasa por el adquirente del producto.

“8. METODO DE PRUEBA.

La genuidad del tequila con respecto a las materias primas utilizadas en su elaboración habrá de verificarse mediante registros de plantaciones previos a la comercialización del agave, de inventarios y procesos que demuestren fehacientemente un balance de materiales transparente y confiable durante todo el proceso de elaboración hasta obtener el producto embotellado de conformidad al punto 10.

Lo anterior se hará aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para verificar las especificaciones que se establecen en esta Norma deben seguirse las Normas Mexicanas de Métodos de prueba en vigor, indicadas en el capítulo de referencias (véase 3).”

⁵⁰ ob. cit. 48, pág. 104.

Este punto reviste especial importancia en lo que a las prácticas de comercio se refiere, en virtud de que es menester que el productor acredite fehacientemente a la autoridad, que cuenta con la materia prima necesaria para la elaboración del tequila que produzca.

“9. MARCADO, ETIQUETADO, ENVASE Y EMBALAJE

9.1 Marcado o etiquetado

Cada envase debe llevar una etiqueta o impresión permanente en la que se anoten en forma destacada y legible, las siguientes indicaciones: Nombre del producto, tipo a que pertenece conforme a la clasificación de la Norma, contenido neto expresado en litros o mililitros, por ciento de alcohol en volumen a 20°C (% alc. vol.), domicilio y nombre o razón social del fabricante, bajo cuyas marcas se expende el producto, marca registrada y la leyenda “HECHO EN MEXICO.”

Es demasiado importante el punto que se estudia, puesto que primeramente debe especificarse con toda claridad el nombre del producto, es decir, resulta indispensable señalar que el producto envasado es tequila.

En segundo término, es obligación del envasador hacer referencia al tipo de tequila de que se trata, puede ser blanco, joven, reposado o añejo. Del mismo modo, es necesario expresar el contenido neto del producto en el envase correspondiente.

Otro dato importante es el contenido de alcohol en el tequila, esta especificación se analiza por conducto de la Dirección General de Normas o en su caso, por el Organismo Certificador autorizado, que en la actualidad es únicamente el Consejo Regulador del Tequila.

El análisis se realiza elevando el producto a una temperatura de 20° C., comprobando el contenido volumétrico de alcohol en una unidad de medida denominada grados Gay Lusac (°GL), que para el caso del tequila, no debe ser menor a 38, ni exceder de 55.

El siguiente es probablemente parte fundamental del objetivo del presente trabajo, pues atendiendo a la letra del texto transcrito en primer lugar dispone que se señalará el nombre y domicilio del fabricante, esto es para la plena identificación del usuario autorizado de la denominación de origen. Lo importante radica en que más adelante dispone “bajo cuyas marcas se expende el producto”

La normalización oficial para la comercialización del tequila dispone entonces, que el producto debe expenderse con las marcas del productor, toda vez que no existe dispositivo en la misma, que contemple la posibilidad de que se haga dicha comercialización, con las marcas del distribuidor.

Relacionando el punto número 9 de la NOM-006-SCFI-1993, bebidas alcohólicas - tequila - especificaciones, con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, transcrito en la página 76 de este trabajo, nos encontramos que el usuario autorizado de una denominación de origen, podrá permitir el uso de la misma a un tercero, únicamente si lo distribuye con sus marcas.

Atendiendo a las reglas de la lingüística, es necesario considerar que el texto del artículo, se refiere en primer término al usuario autorizado de la denominación de origen, que en el caso que nos ocupa es el productor del tequila, por lo tanto, las marcas que se mencionan son las relativas a la primer persona a que se refiere.

Resulta pueril interpretar el artículo 175 de la Ley de la materia, dándole la oportunidad al distribuidor, de comercializar el producto con marcas de su propiedad, pues se debe interpretar armónicamente con el texto subrayado en la página que antecede, mismo que fue tomado de las disposiciones tendientes a regular la comercialización del tequila.

Por último, tenemos que existe también la obligación de comercializar el tequila únicamente con marca debidamente registradas, lo cual obviamente impide que se identifique con marcas que se encuentren en trámite de registro, no obstante que las misma sean propiedad del productor. En lo tocante a la leyenda "HECHO EN MEXICO", la misma sirve de refuerzo para que cuando el producto se comercialice en el extranjero, se asocie a la denominación de origen tequila con nuestro país.

"En el caso de que el producto se embarque a granel, los datos anteriores figurarán en los documentos de transacción comercial."

A juicio del suscrito es un grave error el permitir que el producto se comercialice a granel, y todavía mucho más, que esa comercialización pueda ser a nivel internacional, lo anterior en virtud de que si el producto no es envasado de origen, se corre el grave riesgo de adulteración del mismo, lo cual es contrario a la naturaleza jurídica de la denominación de origen.

Ahora bien, resulta todavía más alarmante el hecho de que no exista el medio para garantizar, que un distribuidor mezcle el tequila obtenido de diversos productores, lo cual resulta en detrimento del público consumidor, que es el que más debe preocupar a las autoridades.

Del mismo modo, no existe certificación alguna de que el distribuidor nacional envasa el producto, con la pureza con la que lo adquirió, en virtud de que el tequila únicamente se certifica cuando se produce, más no cuando se va a envasar.

PROPUESTA UNO: Buscar la forma de evitar que se comercialice el producto a granel, sobre todo si es con fines de exportación, toda vez que al no existir en el extranjero la obligación de certificar el producto, el mismo es alterado y a su vez difamado, lo cual reditúa en que la gente considere al tequila como una bebida corriente, cuando en realidad se trata de uno de los más finos y exclusivos licores del mundo.

Si no es posible obligar a los distribuidores a que satisfagan las exigencias, a las que se somete a los productores, entonces es necesario buscar la manera de que los envasadores inviertan en plantas de envasado en el país, a modo de que la autoridad competente, realice las inspecciones necesarias para garantizar la calidad del tequila.

Si se insiste en exportar el producto indiscriminadamente, sin tener la garantía de que no se ha de adulterar el mismo, se corre el riesgo de que con los avances tecnológicos, se comience a producir tequila sintético, mismo que no ha de ser reconocido por el público consumidor, en razón de que ha sido acostumbrado a beber un tequila de mala calidad.

De tal suerte, que si en lugar de dar gusto a los distribuidores extranjeros, vendiéndoles el producto a granel, se les propone invertir en plantas envasadoras en nuestro país, garantizándoles la producción de agave y producto terminado, necesarias para la pronta recuperación de los capitales invertidos, se podría entonces hablar de fuentes de empleo en el país, así como la garantía de que el tequila conserve su calidad y prestigio.

Atendiendo a la naturaleza que le es propia, el tequila debería ser valuado lo mismo que el champagne francés, sin embargo, con el afán de comercializarlo en grandes cantidades, se desatiende su calidad y por ende su valor de venta en el mercado.

PROPUESTA DOS: Encontrar la forma de reivindicar al producto, eliminando de la norma la posibilidad de producir tequila con 51% de azúcares de agave, y el 49% restante con azúcares de otros mostos, en virtud de que ello implica la degradación del producto.

Por lo anterior, únicamente debería llamarse tequila, al que es elaborado con mostos 100% extraídos de agave tequilana Weber variedad azul, y al otro en cambio, debería conocerse como casi tequila o semi tequila.

De tal suerte, resulta necesario elaborar una nueva norma oficial mexicana, en la que se disponga que el tequila deberá elaborarse 100% de agave. Asimismo, que se evite la venta para exportación del producto a granel, obligando así a instalación de plantas envasadoras en el país.

PROPUESTA TRES: Crear un sistema jurídico con el cual se consiga brindar una eficaz protección de las denominaciones de origen, tanto del extranjero como de las nacionales, en virtud de que en la actualidad no existen en la Ley de la Propiedad Industrial.

PROPUESTA CUATRO: Incrementar las penalidades, así como el monto de las multas, a efecto de evitar al máximo la imitación y adulteración del producto, fomentando a su vez la distribución autorizada del mismo.

PROPUESTA CINCO: En caso de continuar con la venta a granel del producto hacia el extranjero, buscar establecer con los gobiernos de los países en los cuales se vende el mismo, un sistema de certificación mediante el cual se logre cumplir con los estándares de calidad fijados en la norma oficial mexicana que para tal efecto se establezca.

PROPUESTA SEIS: Firmar un Tratado Internacional con los gobiernos de los países en los que se comercializa en producto, que no sean miembros del Arreglo de Lisboa, toda vez éste resulta ser el único Instrumento jurídico, mediante el cual es posible exigir a dichos gobiernos, brinden una seria protección del producto en su territorio.

PROPUESTA SIETE: Fomentar el cultivo de agave tequilana Weber variedad azul, en virtud de que a mayor cantidad de materia prima, es posible obtener una mayor producción de tequila, y de tal suerte incrementar las exportaciones del mismo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: En la actualidad la autoridad administrativa sanciona los convenios de corresponsabilidad, celebrados entre productores de tequila y distribuidores del mismo, permitiendo a los segundos comercializar el producto con marcas no son propiedad de los productores.

El grave riesgo que se corre, es que existen distribuidores que compran el tequila a granel a diversos productores, sin que exista medio alguno para certificar, que al envasarlo se mezclen unos y otros.

SEGUNDA: Al existir la posibilidad de exportar el tequila a granel, se pierde el control que lleva la Dirección General de Normas, toda vez que no existe la posibilidad de certificar que el producto que se envasa en el extranjero, sea el mismo que se adquiere del país.

Lo mismo sucede con los envasadores nacionales, en virtud de las plantas de envasado no se cumplen con los requisitos de certificación exigidos a los productores.

TERCERA: Es contrario a la naturaleza jurídica de la denominación de origen, el envasar el producto fuera de la zona geográfica, en virtud de que para poder considerar que al tequila como producto terminado, el mismo debería estar dentro del envase con el cual se ofrece al público listo para su consumo.

BIBLIOGRAFIA

1.- AMOR FERNANDEZ, ANTONIO. "La Propiedad Industrial En El Derecho Internacional."

Ediciones Nauta, 1ª edición. Barcelona 1965.

2.- ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. "La Regulación De Las Invencciones Y Marcas Y La Transferencia De Tecnología."

Editorial Porrúa. México 1979.

3.- FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo."

Editorial Porrúa. México 1981.

4.- GARCIA MAYNES, EDUARDO. "Introducción Al Estudio Del Derecho."

Editorial Porrúa, 35ª edición. México 1984.

5.- JALIFE DAHER, MAURICIO. "Aspectos Legales De Las Marcas En México."

Editorial Sista. México 1992.

6.- NAVA NEGRETE, JUSTO. "Derecho De Las Marcas."

Editorial Porrúa. México 1985.

7.- OTAMENDI, JORGE. "Derecho De Las Marcas."

Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires 1989.

8.- PEREZ MIRANDA, RAFAEL. "Propiedad Industrial Y Competencia En México."

Editorial Porrúa. México 1994.

9.- RAMELLA, AGUSTIN. "Tratado De La Propiedad Industrial."

Tomo II, Editorial Hijos de Reus. Madrid 1983.

10.- RANGEL MEDINA, DAVID. "Derecho De La Propiedad Industrial E Intelectual."

Editorial UNAM, 2ª edición, México 1992.

11.- RANGEL MEDINA, DAVID. "Tratado De Derecho Marcario."

Editorial Libros de México, S.A.. México 1992.

12.- RANGEL ORTIZ, HORACIO. "El Uso De La Marca Y Sus Efectos Jurídicos."

Editorial Libros de México, S.A.. México 1980.

13.- SEPULVEDA, CESAR. "El Sistema Mexicano De Propiedad Industrial."

Editorial Porrúa, 2ª edición. México 1981.

14.- SERRANO MIGALLON, FERNANDO. "La Propiedad Industrial En México."

Editorial Porrúa. México 1981.

PUBLICACIONES.

1.- BOGSCH ARPAD.

“El Papel De La Propiedad Industrial En La Protección De Los Consumidores.”

Publicación de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial.
Ginebra 1983.

2.- ECHEGARAY BARBERIS, MARIA NANCY.

“Valor Económico Y Jurídico De Las Denominaciones De Origen.”

Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.
Editorial Libros de México, S.A. DE C.V., enero-diciembre 1977.

3.- PLAISANT, R.

“La Protección Internacional De Las Denominaciones De Origen.”

Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.
Editorial Libros de México, S.A. DE C.V., marzo de 1986 (México).

4.- RANGEL MEDINA, DAVID.

“El Nuevo Régimen De Las Denominaciones De Origen En México.”

LA PROPIEDAD INTELECTUAL, revista trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, Año VI- Num. 2, 1973.

5.- RANGEL MEDINA, DAVID.

“La Protección Internacional De Las Denominaciones De Origen.”

Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.
Editorial Libros de México, S.A. DE C.V., enero de 1979 (México).

6.- RONDON DE SANZO, HILDEGART.

“Las Denominaciones De Origen En El Derecho Colombiano.”

Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.

Editorial Libros de México, S.A., enero - junio 1964.

LEGISLACION.

“Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.”

Editorial Porrúa

México 1996.

“Ley De La Propiedad Industrial.”

Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1972.

“Ley De Invenciones Y Marcas”.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1987

Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 29 de septiembre de 1978, 31 de diciembre de 1981 y 16 de enero de 1987.

“Ley De Fomento Y Protección De La Propiedad Industrial”.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

“Ley De La Propiedad Industrial.”

Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan diversas disposiciones de La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994.

“Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización.”

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992.

“Norma Oficial Mexicana Nom-V-7-1978.”

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1978.

**“Norma Oficial Mexicana Nom 006-Scfi-1993, Bebidas Alcohólicas-Tequila-
Especificaciones.”**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.